CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1634/2022

PARTE ACTORA: GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO

PARTE DENUNCIADA: SANTOS GONZÁLEZ YESCAS Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de enero de 2024,** en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **15:00 horas** del día **26 de enero de 2024.**

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1634/2022

ACTORA: GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO

ACUSADOS: SANTOS GONZÁLEZ YESCAS Y OTROS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicados con el número de expediente **JDC-TP-18/2023 y acumulados JDC-PP-19/2023 y JDC-SP-20/2023** de fecha 8 de enero de 2024, que revocó parcialmente la resolución emitida el 17 de octubre de 2023.

GLOSARIO

Parte actora:	Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.
Parte acusada:	Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
TEES:	Tribunal Electoral del Estado de Sonora
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja. En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de las y los **CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha 1 de noviembre de 2022, de la revisión de los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, se estimó procedente la emisión del acuerdo de admisión.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora el 3 de noviembre de 2022 en el correo electrónico señalado para tal efecto. Asimismo, se notificó del referido acuerdo a los denunciados vía mensajería especializada DHL, en los domicilios señalados en el escrito de queja.

TERCERO. De las medidas cautelares. En fecha 2 de noviembre de 2022, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como los diversos 108, 110 y 122 del Reglamento de la CNHJ se emitió acuerdo de procedencia de medidas cautelares.

CUARTO. Del requerimiento. El día 4 de noviembre de 2022, se emitió oficio CNHJ-178/2022, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información respecto al estatus de militancia de las y los denunciados.

QUINTO. Del desahogo de requerimiento. El día 9 de noviembre de 2022, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento referido mediante oficio CEN/CJ/J/1153/2022.

SEXTO. De los escritos de contestación. El día 15 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de las y los **CC, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, dichos escritos fueron recibidos en tiempo y forma.

SÉPTIMO. De las pruebas supervenientes. Los días 17 y 23 de noviembre de 2022, se recibieron vía correo electrónico promoción mediante las cual la **C. Karelina Castro Loustaunau** presentó pruebas supervenientes en el presente procedimiento.

Asimismo, el día 28 de noviembre de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones mediante las cuales las y los **CC. Manuel Alejandro González González, Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar** presentan pruebas supervenientes en el presente procedimiento. Por su parte, el 30 de noviembre de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. Ana Luisa Pineda Herrera** presenta prueba superveniente en el presente procedimiento.

OCTAVO. Del requerimiento. El día 2 de diciembre de 2022 se requirió información a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, la cual fue desahogado en tiempo y forma el día 5 de diciembre de 2022.

NOVENO. De la vista. El día 21 de diciembre de 2022 se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de los escritos de contestación de las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, asimismo, de las pruebas

supervenientes recibidas, por lo que se procedió a dar vista a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con los referidos escritos a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera otorgándose un plazo de tres días, no obstante, la actora fue omisa en desahogar el contenido de la vista.

DÉCIMO. Del requerimiento a la actora. El día 17 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, se requirió a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** a efecto de que señalara la modalidad para la realización de las audiencias estatutarias que estimara oportuna en el presente procedimiento, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género. No obstante, la actora fue omisa en desahogar el referido requerimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Citación a audiencia. En fecha 02 de febrero de 2023, se acordó citar a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
15 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SEGUNDO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron vía correo electrónico promociones de los **CC. Josué Castro Losutaunau, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar**, mediante las cuales solicitan se justifique su incomparecencia a la audiencia programada para el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO TERCERO. El día 9 de febrero de 2023, se recibieron escritos de los **CC. Santos González Yescas y Manuel Alejandro González González,** mediante los cuales solicitaron que les sea remitido el informe de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional respecto al estatus de militancia de las partes.

DÉCIMO CUARTO. Del requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. El día 10 de febrero de 2023, mediante oficio CNHJ-012/2023 se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional información sobre la militancia de la actora y la parte denunciada.

DÉCIMO QUINTO. De la solicitud de diferimiento. El día 14 de febrero de 2023, las y los

CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau y **Manuel Alejandro González González** presentaron escritos mediante los cuales solicitaron el diferimiento de las audiencias estatutarias programadas para ser realizadas el día 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEXTO. De las audiencias estatutarias. El 15 de febrero de 2023, se dio inicio a las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, como parte actora, y las y los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada. No obstante, por cuestiones técnicas de esta Comisión Nacional, se decretó el diferimiento de las audiencias estatutarias, acordándose su reanudación de manera virtual como se muestra:

FECHA	HORA
22 de febrero de 2023	12:00 horas (Horario de la Ciudad de México)

DÉCIMO SÉPTIMO. Del desahogo de la Secretaría de Organización del CEN. El día **15 de febrero de 2023**, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, mediante el cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó en tiempo y forma el requerimiento de fecha 10 de febrero.

DÉCIMO OCTAVO. De la solicitud de habilitar días y horas inhábiles. El día **17 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio cuenta de la solicitud de la parte denunciada sobre habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de las audiencias estatutarias, acordando la reanudación de las audiencias estatutarias en la fecha previamente acordada durante la celebración de la audiencia del 15 de febrero de 2023.

DÉCIMO NOVENO. De la solicitud de sobreseimiento. El día **20 de febrero de 2023**, se recibieron vía correo electrónico escritos mediante los cuales los **CC. Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau** y **Santos González Yescas** solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento, haciendo valer diversas causales de improcedencia.

VIGÉSÍMO. De la vista. El día **20 de febrero de 2023**, se emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a las partes respecto del oficio **CEN/CJ/J/38/2023**, a través del cual el

Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional desahogó el requerimiento de información emitido por este órgano jurisdiccional. Lo anterior a efecto de que las partes hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día **21 de febrero de 2023**, las y los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Josue Castro Loustaunau. Manuel Arvizu Freaner y Azucena Silva Silva,** en su calidad de parte denunciada, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de 20 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reanudación de las audiencias estatutarias. El **22 de febrero de 2023**, de conformidad con lo acordado en la audiencia del 15 de febrero, se reanudaron las audiencias estatutarias, constando la comparecencia de los **CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, como parte denunciada.

VIGÉSIMO TERCERO. Prórroga. El día **10 de abril de 2023** se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 15 día hábiles, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico en la misma fecha.

VIGÉSIMO CUARTO. Resolución. El día 14 de abril de 2023, esta Comisión resolvió el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Se suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrer**a por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VIGÉSIMO QUINTO. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, los días **21 y 22 de abril de 2023**, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, por conducto de su apoderado legal, el **C. Jesús Manuel Herrera Ornelas**, así como los **CC. Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** promovieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales a efecto de controvertir la resolución de fecha 14 de abril de 2023 ante la Sala Superior del TEPJF.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados con los expedientes **SUP-JDC-168/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023**, los cuales fueron acumulados al diverso **SUP-JDC-168/2023** y reencauzados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante acuerdo de **3 de mayo de 2023.**

VIGÉSIMO SEXTO. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El día **19 de junio de 2023**, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luis Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, **se revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022, para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Resolución. En cumplimiento a lo anterior, el día 6 de julio de 2023, esta Comisión resolvió el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Se suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrer**a por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
(…)

VIGÉSIMO OCTAVÓ. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el día **13 de julio de 2023**, los **CC. Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** promovieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales a efecto de controvertir la resolución de fecha 6 de julio de 2023 ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

VIGÉSIMO NOVENO. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El día **26 de septiembre de 2023**, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para el efecto precisado en el mismo.

(…)

TRIGÉSIMO. Resolución. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el día 17 de octubre de 2023, esta Comisión resolvió de nueva cuenta el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a las CC. Azucena Silva Silva, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena**, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes,** en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

QUINTO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

SEXTO. Se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
(…)

TRIGÉSIMO PRIMERO. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el día **23 de octubre de 2023**, los **CC. Manuel Arvizu Freaner** y **Ana Luisa Pineda Herrera** promovieron Juicios para la protección de los derechos político-electorales a efecto de controvertir la resolución de fecha 17 de octubre de 2023 ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Por su parte, el día **24 de octubre de 2023**, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, por conducto de su apoderado legal, Jesús Manuel Herrera Ornelas, presentó a través de la plataforma juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el 9 de noviembre de 2023.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El día **8 de enero de 2024**, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora resolvió revocar parcialmente la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO,** se declaran inoperantes los agravios identificados como inciso **a)** y **b)**, así como fundados los agravios identificados como incisos **c), d)** y **g)**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca, en la parte conducente**, la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

(…)

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 49º, inciso o. del Estatuto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

2. CUMPLIMIENTO.

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA. El día 8 de enero de 2024, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, ordenando lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar **inoperantes**

los agravios identificados como incisos **a)** y **b),** así como fundados los agravios identificados como incisos **c), d** y **g),** se **revoca**, en la parte conducente, la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, para los efectos siguientes:

Del órgano responsable, CNHJ:

Dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, conforme a la normatividad aplicable, **emita una nueva resolución para el efecto** de:

a) Analizar el hecho atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en la presunta publicación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, realizada en la red social Facebook, de acuerdo al caudal probatorio que se tiene al respecto y atendiendo los razonamientos expuestos en esta sentencia (inaplicabilidad de la reversión de la carga probatoria e insuficiencia probatoria -por sí mismas- de las pruebas técnicas).

b) Escindir del expediente CNHJ-SON-1634/2022, lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena", y la requiera para que en caso de ser así, defina a quién o a quiénes les atribuye el mismo y señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes; de resultar lo anterior, proceda a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito, a fin de dar certeza a las partes y cada una tenga posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

En caso de no atender la ciudadana quejosa el requerimiento que en su momento se le formule, la Comisión responsable deberá resolver lo procedente conforme a su normatividad interna.

c) Concluidas las diligencias aquí ordenadas, deberá notificarlo a este Tribunal dentro del **plazo de un día hábil** a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

(…)

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se realizará un nuevo análisis del hecho atribuido a la C. Ana Luida Pineda Herrera inaplicando la reversión de la carga probatoria y con la insuficiencia probatoria de las pruebas técnicas por sí mismas; de igual forma, se escindirá lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena", realizando el requerimiento a la actora en atención a las directrices fijadas en la ejecutoria de mérito.

3. CONTEXTO DEL ASUNTO.

Como se estableció en la sentencia SER-PSC-128/2021, emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, cuando se alegue violencia política contra las mujeres por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[1].

La Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con "el entorno sistemático de opresión que […] padecen".

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Aplicado al caso concreto:

Contexto objetivo: La discriminación contra la mujer es un fenómeno social y cultural muy arraigado en nuestro país, producto de la sociedad machista o patriarcal en la que vivimos, por lo que no debe entenderse como un problema aislado, sino recurrente que impacta tanto en la vida pública como privada. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían el patriarcado, teniendo como finalidad reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales así como restringir la participación de las mujeres en el ámbito político. (Rodríguez, 2017, p. 209, 210).

En ese orden de ideas, uno de los detonantes de la violencia política de género fue precisamente esa resistencia al cambio de paradigma, en donde no se pudo concebir la participación de la mujer en la vida pública de su estado o país, tomando en cuenta que

[1] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

anteriormente era un espacio reservado únicamente para los hombres.

En ese sentido, si bien las cuotas de género y posteriormente el principio de paridad de género (50%-50%), resultaron avances significativos para lograr el incremento en el número de mujeres a los cargos de elección popular, lo cierto es que no ha resuelto el problema de facto para lograr la participación efectiva en política de las mujeres, en los espacios de representación y decisión política, debido al fenómeno de la violencia política por razón de género. (Soto, Montoya y Ocampo, 2019)

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional Electoral, al corte del 12 de enero de 2023, 260 personas están inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE), de las cuales 215 son hombres y 45 mujeres.

De acuerdo con el listado, el INE tiene 294 registros ordenados por distintas autoridades, de los cuales, 260 personas han sido sancionadas, algunas de ellas, más de una ocasión por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VMPRG).

Por entidad federativa, **los estados con mayor número de personas sancionadas son**: Oaxaca (82), Veracruz (36), Tabasco (29), Chiapas (18), Baja California (14), Baja California Sur (13), **Sonora** (12), Chihuahua y Guanajuato (9 cada uno).

Por cargo, el mayor porcentaje de personas sancionadas corresponde a “presidenta o presidente municipal” con 20.38% (53 personas), seguido por “ciudadana o ciudadano”, con 18.46% (48); “regidora o regidor”, con 13.08% (34); “periodista” con el 10.38% (27); autoridades pertenecientes a los Sistemas Normativos Internos, con 6.92% (18 personas) y “servidora o servidor público” con el 6.15% (16).

Respecto al ámbito territorial, de los 294 registros ordenados, 211 corresponden al nivel municipal (71.77%); 47 al estatal (15.99%) y 36 al nacional (12.24%).[2]

Como se observa, el presente asunto se encuentra situado geográficamente en Sonora, uno de los estados que presentan un mayor número de personas sancionadas por cometer

[2] Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

Contexto subjetivo: El presente caso tiene su origen en la queja presentada por Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, quien ocupa el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, como resultado del triunfo de la Planilla registrada por el partido Morena en el proceso electoral 2020-2021.

La queja se presentó ante esta CNHJ para denunciar a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
Santos González Yescas	Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
María Del Socorro Ames Olea	En el momento de los hechos Directora de la Universidad Estatal de Sonora en San Luis Río Colorado, y actualmente Directora Ejecutiva del Organismo Promotor del Desarrollo Económico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Karelina Castro Loustaunau	Titular del Instituto Catastral y Registral del Estado en San Luis Rio Colorado.
Ana Luisa Pineda Herrera	Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Alejandro González González	Agente Fiscal en el Estado de Sonora.
Josué Castro Loustaunau	Oficial del Registro Civil en San Luis Río Colorado.
Azucena Silva Silva	
Manuel Arvizu Freaner	Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.
Tania Castillo Salazar	Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado

Como se observa, las personas denunciadas ocupan cargos dentro de la administración pública municipal y estatal, lo cual los coloca en una posición de reconocimiento frente a la ciudadanía, en consecuencia, las manifestaciones realizadas por las personas señaladas tendrían un impacto especial entre la población en virtud del cargo que ejercen.

Además, no pasa desapercibido que algunas de las personas denunciadas, jerárquicamente, se encuentran es espacios de poder similar al de la quejosa.

La promovente alega la existencia de violencia política en su contra, en su calidad de funcionaria, ya que estima que existen una serie de actos que constituyen violencia política, a partir de la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022 en un mitin realizado en Hermosillo, Sonora, al cual acudieron funcionarios del gobierno municipal y estatal que representan las convicciones de la cuarta transformación.

Derivado de la agresión sexual de la que fue víctima, señala que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, no obstante, no hizo públicos los hechos por tratarse de una conducta vergonzosa para su persona, lo cual, presuntamente no fue respetado por María Del Socorro Ames Olea, entonces Directora de la Universidad Estatal de Sonora en San Luis Río Colorado, quien dio a conocer lo ocurrido a la actora mediante redes sociales con el objeto reproducir opiniones y prejuicios discriminatorios de ella frente a la ciudadanía del estado de Sonora.

La referida publicación de María Del Socorro Ames Olea generó comentarios de la ciudadanía en su contra, tales como: "Se merece una carne asada ese amigo", haciendo referencia al hombre que agredió a la actora; *"pobre infeliz"; "vieja cochina"; "sombra de tortuga ninja"; "carece de mucho cerebro, la envidia y la soberbia es lo peor"; "Es algo que aún me da pena ajena".*

Por su parte, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, dos regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado también hicieron manifestaciones públicas a través de la red social Facebook sobre la agresión de la que fue víctima Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, con el siguiente contenido:

Nombre	Contenido de la publicación.
Hilda Herrera Miranda	"Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la regidora Rebeca Ching Hurtado. Rebeca, quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el

	sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que en casos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien.
Ana Luisa Pineda Herrera	"Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente."

Como se aprecia, en ambos mensajes se hace un llamado a la actora a no involucrar otro tipo de inconformidades personales o no mezclar otras situaciones y no involucrar a terceras personas, esto con relación a la forma en que la promovente maneja la situación posterior a la agresión sexual de la que fue víctima.

Por otro lado, en medios digitales también se especuló sobre el tema, tal es el caso del video con una duración de sesenta segundos realizado por el periodista Jorge Morales Borbón, con el siguiente contenido: *"Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado Rebeca Ching, quien es triple víctima derivado de un incidente de abuso sexual. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de orinarla, ese tipo debe de ser severamente castigado. Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso "mata perros" aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de Rebeca, miserable quien ahora la utiliza. Saludos."*

Aunado a ello, a través de publicaciones realizadas en Facebook por la cuenta que la actora refiere como un perfil falso, denominado "Bambino Negrete", se realizó una publicación en la que se muestra una fotografía de la actora con su cónyuge, Ramón Armando León Pérez, con el mensaje*: "Aguas con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. Este bato se dedica a grabar a sus patrones y luego publica los videos asi como lo hizo con su exjefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado."*, misma que fue compartida en el grupo de la misma red social, denominado "Noticias y más de San Luis".

En el mismo sentido, la página de Facebook *"Cotorreando la noticia"* compartió notas con la intención de denigrar, humillar y minimizar la violencia de la que fue víctima la actora, tales como: *"Pues resultó solo una miada. Después de que la regidora del 29 ayuntamiento Rebecca Ching haya tenido el valor de denunciar abusos tipo sexuales, así lo declaró ella en sus post en redes sociales y culpar a varias personas que se burlaron de ella. Poniendo en la opinión pública que el acto en contra de ella era de índole sexual y dejando pensar a toda la raza sanluisina que fue ultrajada sexualmente en su persona en un viaje. Pues ahora sale la regidora Hilda Herrera diciendo que lo que ocurrió realmente fue por error, accidente a causa de los estragos de la cheve, un pasajero la orino sin querer, ya que el teporochito, en su pedés pensó que donde estaba ella sentada era el baño. Esperemos que vaya decir*

la regidora tras esta confesión de su compañera en cabildo. A que cosas"; de igual manera compartió una nota con fotografías de la actora, con el encabezado: *"Resulta que carro que según molestaba a la regidora de San Lucas, resulta que visitaba a vecina."*

La actora también denuncia que Josué Castro Loustaunau daba vueltas en su carro en la calle frente a su con el propósito de amedrentarla y aterrorizarla.

Por su parte, la página "Vizión San Luis RC" realizó una publicación con el siguiente contenido: *"Localizan auto denunciado por regidora. Es de un hombre que tiene relación con una mujer del sector (…) Negó ser partícipe de un plan de hostigamiento o de agresión hacia la regidora y solo una coincidencia por la cercanía de la casa que visita. Sobre el otro vehículo denunciado en 9 de julio, un deportivo de la marca Dogde, vecinos del sector refirieron que su conductor realizó vueltas en círculo a gran velocidad en varios puntos del sector, incluso en zonas privadas, esa misma noche del reporte."*

Como se observa, a través de lo realizado en la red social Facebook presuntamente se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

Lo anterior, tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el estándar de prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación. Además, requeriría un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo con el escrito de queja, así como sus anexos presentados por la C. **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** el día 19 de octubre de 2022 ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtiene lo siguiente:

- Que el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político en Hermosillo Sonora, al cual acudieron personas que, a decir de la actora, representan los intereses y convicciones de la Cuarta Transformación.

Como apoyo de asistencia al referido mitin se reunieron diversos autobuses en donde los coordinadores generales fueron los CC. Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau.

- Que al finalizar el evento la C. Karelina Castro Loustaunau autorizó la compra de bebidas alcohólicas, lo cual alcoholizó en exceso a los pasajeros del autobús en el que viajaba la actora, y a consecuencia de ello, fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús, no obstante la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado decidió mantener el tema en silencio mientras decidía cómo actuar.

- Que el día 27 de mayo de 2022, denunció los hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, siendo que el día 13 de septiembre siguiente, un juez vinculó a proceso al agresor de la hoy actora por los cargos de abuso sexual y exhibición obscena

- Que el día 21 de abril de 2022, la entonces Directora de la Universidad del Estado de Sonora en San Luis Río Colorado, la C. María Del Socorro Ames Olea, mediante diversas publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook *"Coyo Ames"* dio a conocer la agresión sexual de la que fue víctima la actora, lo cual fue seguido de comentarios despectivos y humillantes en su perjuicio.

- En las referidas conversaciones participó la C. Karelina Castro Losutaunau, haciendo comentarios con la intención de humillar a la actora y Tania Castillo Salazar, quien realizó comentarios despectivos sobre el físico de la actora.

- El día 18 de mayo de 2022, el C. Manuel Alejandro González González realizó una llamada telefónica amenazante al C. Ramón Armando de León Pérez.

- El día 29 de junio de 2022, la C. Ana Luisa Pineda Herrera realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook en donde supuestamente ofrece su apoyo a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, no obstante relata detalles innecesarios que la revictimizan con el propósito de generar pena y humillación, lo cual fue seguido por comentarios de burlas, descalificaciones y calumnias hacia la hoy actora.

- Que el C. Josué Castro Loustaunau daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con el propósito de amedrentarla y aterrorizarla.

- El día 24 de junio de 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, por decisión del C. Santos González Yescas, se aprobó la creación de la Comisión de Migración, aun cuando la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado preside la

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, la cual tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la nueva Comisión.

- Que el C. Manuel Arvizu Freaner eliminó a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”.

Por su parte, el día 15 de noviembre de 2022 se recibieron vía correo electrónico los escritos de contestación de la parte denunciada, de los que se desprende lo siguiente:

➢ **SANTOS GONZÁLEZ YESCAS**

- Con relación al hecho marchado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, refiere que es falso que se aprobara sólo por su decisión, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en donde la actora votó en contra y firmó el acta.

  Aclara que el día 21 de septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, en donde se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

  Señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de asuntos migratorios, y que de la misma, en sus fojas 5, 6 y 7 se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

  Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.
- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
- En relación con el hecho marcado con el número 7 del escrito de queja, señala que no es cierto.
- Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto lo que se le atribuye.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, refiere que son ciertos los primeros dos párrafos.
- Con relación al hecho marcado con el número 8 del escrito de queja, señala que no es cierto.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
- Sobre el hecho marcado con el número 10 del escrito de queja, señala que es falso lo que le atribuye la actora respecto a la llamada que realizó a una tercera persona.
- Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.

- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **JOSUÉ CASTRO LOUSTAUNAU**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, aclara que es falso que haya sido coordinador general.
- Respecto al hecho maraco con el número 12 del escrito de queja, manifiesta que es falso e inexistente, que haya desplegado las conductas que señala la actora, y que la misma basa sus señalamientos en una foto y video de un vehículo que pasa en el exterior de su casa y que da vueltas en círculo, manifestando que el carro le pertenece, y que hace una serie de contextos subjetivos *imaginativos* que son falsos e inexistentes.
- Finalmente, señala que es falso que no respete la inclusión, que no promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, señala que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **ANA LUISA PINEDA HERRERA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Respecto a los dos primeros párrafos del hecho marcado con el número 2 del escrito de queja, señala que son ciertos.
- Con relación al hecho marcado con el número 11 del escrito de queja, refiere que es falso que haya realizado alguna publicación donde haya revivido situaciones con el afán de generar pena, humillación, burlas, descalificación y calumnia
- Respecto al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto que la Comisión de migración se haya aprobado por decisión del alcalde Santos González Yescas, sino que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, a la cual, la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo y votó en contra de la creación de la mencionada Comisión y firmó el acta.

Aclara que las competencias y funciones de ambas Comisiones no excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- En cuando a los hechos marcados con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **TANIA CASTILLO SALAZAR**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 9 del escrito de queja, manifiesta que no es cierto, ya que jamás ha mencionado el nombre o cargo de la actora y que desconoce por qué dice que en los comentarios que, falsamente manifiesta la actora que escribió en su contra, se refiere a ella, desconociendo por qué se siente aludida, cuando en realidad nunca se ha referido a la quejosa públicamente para afectarle.
- Respecto a lo señalado en el hecho marcado con el número 14 del escrito de queja refiere que es cierto, que de ahí se enteró que la actora *aprovechándose* de un acto desagradable que manifiesta que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su contra, utilizándolas en contra de los funcionarios municipales y estatales emanados de Morena ajenos a sus intereses personales y golpeando con ello el nombre de Morena, con el sólo propósito de desprestigiar a los representantes locales y gobierno de Morena y debilitar al partido Morena.
- Con relación al hecho marcado con el número 15 del escrito de queja, refiere que de ahí se enteró que la actora aprovechándose de un acto desagradable que le ocurrió, empezó a inventar otras acciones en su contra, utilizándolas en contra de funcionarios municipales y estatales emanados de Morena y golpeando con ella a la marca Morena, con el sólo propósito de desacreditar.
- Sobre el hecho marcado con el número 16 del escrito de queja, refiere que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, pero que de las supuestas capturas en ninguna parte aparece el nombre la de actora.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 10, 11, 12, 13 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **AZUCENA SILVA SILVA**

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.

- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

➢ **MANUEL ARVIZU FREANER**.

- Respecto al hecho marcado con el número 1 del escrito de queja refiere que es cierto porque fue un hecho notorio.
- Con relación al hecho marcado con el número 13 del escrito de queja señala que en cuanto a la creación de la Comisión de asuntos migratorios, es falso que se aprobara sólo por decisión del Presidente, aclarando que fue una decisión colegiada del Ayuntamiento reunido y deliberando como Cabildo, en el cual la actora fue debidamente convocada, asistió y votó en contra de la creación de la referida Comisión y firmó el acta.

  Aclara que el día 21 de Septiembre de 2012, mediante acta de cabildo número 3 se creó la Comisión especial de derechos humanos y asuntos fronterizos, y en sus fojas 21, 22 y 23 se explica en qué consiste la creación de esas comisiones especiales.

  Asimismo, señala que el día 24 de junio de 2022, mediante acta de cabildo número 16 se creó la Comisión de asuntos migratorios, y en sus fojas 5, 6 y 7, se desprende que fue una petición verbal de otras instancias de gobierno, derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, la cual tiene como objeto lo referente con la situación emergente de carácter legal respecto a la abrogación de la Ley Migratoria en Estados Unidos de Norteamérica.

  Aclara que las competencias y funciones de ambas comisiones no se excluyen ni impiden sus respectivas funciones.

- Refiere que es falso que no respete la inclusión ni promueva la igualdad y respeto entre hombres y mujeres. En el mismo sentido, sostiene que es falso que se haya realizado una campaña permanente de desprestigio contra la actora, así como que se haya logrado un odio generalizado en su contra.
- En cuando a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. 9. 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del escrito de queja no los afirma ni los niega por no ser hechos propios.

5. Causales de improcedencia.

Los CC. Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, al dar contestación a la queja y mediante promoción del 20 de febrero de 2023, invocaron los siguientes motivos de improcedencia que, de resultar fundados, impiden un

pronunciamiento de fondo, por lo que se procede a su estudio:

- **Extemporaneidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

Estima que, en virtud de que el hecho del que deriva el escrito de queja sucedió el día 2 de abril de 2022 y la presentación de su queja ante este órgano jurisdiccional fue hasta el día 19 de octubre de 2022, es claro que se encuentra presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, por lo tanto resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas en los Procedimientos sancionadores ordinarios, el plazo referido sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

> *"**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."*

Es así que, si bien los hechos denunciados por la actora ocurrieron a partir del 2 de abril del 2022, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta

Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, de ahí que la presentación de la queja resulta oportuna, luego entonces se desestima esta causal de improcedencia.

Debiendo precisar que este criterio de interpretación fue sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022.

Es oportuno señalar que la causal de improcedencia de mérito fue resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, declarando **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte denunciada.

- **Falta de interés jurídico**.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se analizará la causal de improcedencia en atención a las directrices fijadas en la ejecutoria de 26 de septiembre de 2023, respecto a los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner.

Con base en lo dispuesto por el artículo 22, inciso a) del Reglamento[3], la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado carece de interés jurídico para interponer un recurso de queja en su contra, así como los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, carecen de legitimación, toda vez que, señalan que no eran integrantes de Morena en el momento que ocurrieron los hechos.

Para probar lo anterior, la parte denunciada, ofrece como prueba las documentales, consistentes en los acuerdos de admisión y sobreseimiento dictados en el expediente CNHJ-SON-1645/2022, así como el oficio CEN/CJ/J/38/2023, emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a los cuales, con fundamento en los artículos 59 y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJA, se les da valor probatorio pleno de los cuales se desprende lo siguiente:

- Del acuerdo de admisión dictado en el expediente CNHJ-SON-1645/2022:

[3] Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Que el día 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de la queja presentada el día 27 de septiembre de 2022 por los CC. Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Ana Aide Angulo Amador, Tania Castillo Salazar, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y Carlos Higuera Reyes en contra de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Ramón Armando León Pérez por resuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de Morena.

- Del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-SON-1634/2022:

  Que el día 25 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sobreseimiento de la queja radicada con el número de expediente CNHJ-SON-1645/2022, al estimar que las partes en el referido procedimiento sancionador no eran integrantes de Morena.

- Del oficio CEN/CJ/J/38/2023:

  Que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josúe Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.

Ahora, de conformidad con lo ordenado, se exponen los siguientes elementos con los cuales esta Comisión Nacional determinará la calidad de simpatizantes, militantes o no, de las partes en el presente procedimiento:

1. Con relación a la parte actora, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**:

a) Al respecto, la actora asevera en su escrito de queja que es militante del partido político Morena y regidora postulada por este partido político en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

b) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora actualmente ostenta el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la

documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado era militante de este instituto político, no obstante, sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado cuenta con interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador.

2. Con relación a la parte denunciada, el **C. Santos González Yescas**:

a) Al respecto, esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Santos González Yescas ostenta el cargo de Presidente municipal en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 42, consultable en el siguiente enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELASCO RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2 PROPIETARIA	ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ	FEMENINO

42 de 51

Como se observa, el C. Santos González Yescas fue candidato a Presidente municipal electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Santos González Yescas es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Santos González Yescas puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

2. Con relación a la parte denunciada, la **C. María Del Socorro Ames Olea**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. María del Socorro Ames Olea manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, también dio contestación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,

- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. María del Socorro Ames Olea afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. María del Socorro Ames Olea, como se muestra a continuación.

Por su parte, la C. María Del Socorro Ames Olea, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la C. María del Socorro Ames Olea no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo

79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, por lo que resultan insuficientes los elementos a efecto de acreditar la calidad de simpatizante o militante de Morena de la **C. María del Socorro Ames Olea**, por lo que **no puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.**

3. Con relación a la parte denunciada, la **C. Karelina Castro Loustaunau**:

a) Al respecto, la parte denunciada, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Ahora bien, es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

> *"Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.*
>
> *(…)*
>
> *La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:*
>
> *(…)*
>
> *d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos."*

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, C. Karelina Castro Loustaunau solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidata ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electa para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente;

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

SONORA

DTTO. 1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GAONA	989
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877
4	ANA AÍDE ANGULO AMADOR	481
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443

HOMBRES

1	NOMBRE	VOTOS
1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	CARLOS ENRIQUE GARIBALDI VALENCIA	605
4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) Mediante escrito de contestación la C. Karelina Castro Loustaunau se pronunció sobre el hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,

- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Karelina Castro Loustaunau afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde

identificó a la C. Karelina Castro Loustaunau, como se muestra a continuación.

Por su parte, la C. Karelina Castro Loustaunau, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la denunciada no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2, inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde la C. Karelina Castro Loustaunau afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. Karelina Castro Loustaunau se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad de la denunciada para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho de la denunciada sobre la fecha de su afiliación, por lo que la C, Karelina Castro Loustaunau puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

4. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Alejandro González González**:

a) Al respecto, la parte denunciada, el C. Manuel Alejandro González González, en su escrito de contestación manifiesta que al momento en que ocurrieron los hechos no era militante de Morena, ya que hasta el día 6 de agosto presentó su solicitud de registro como militante de Morena.

b) Es notorio que, en fecha del 16 de junio de 2022 fue emitida la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de morena en el que, se dispuso que, para ser elegible en el proceso de elección de Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales era necesario acreditar la calidad de militante, ello en los siguientes términos:

> *"Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.*
>
> *(…)*
>
> *La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:*
>
> *(…)*
>
> *d) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a morena. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militantes, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los*

requisitos."

En ese tenor, es notorio, en fecha del 30 de julio de 2022, en acatamiento de la convocatoria de cita, fueron celebrados los Congresos Distritales en el Estado de Sonora a efecto de elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Consejeros Estatales/Coordinadores Distritales, lo anterior previo registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues entre otros requisitos fue observada la militancia de los aspirantes.

Es el caso que, el C. Manuel Alejandro González González solicitó en tiempo y forma (y en su calidad de militante) su registro como candidato ante la Comisión Nacional de Elecciones, ello con la finalidad de participar en el Congreso Distrital celebrado en el Distrito No. 1 en el Estado de Sonora, mismo que le fue otorgado, tal y como puede verificarse en el siguiente sitio electrónico, mismo que se hace valer de oficio como hecho notorio https://documentos.morena.si/congreso/SON-MyH-220722.pdf

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De igual forma, se cita la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Asimismo, en su escrito de contestación manifiesta que resultó electo para los referidos cargos, para acreditar lo anterior ofreció la documental pública consistente en los resultados de la votación obtenida para el Distrito No.1 en el Estado de Sonora, prueba a la que se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, de la que se desprende lo siguiente:

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

SONORA

DTTO. 1

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	KARELINA CASTRO LOUSTAUNAU	1,030
2	ALEXANDRA DANIELA TRUJILLO GAONA	989
3	MARÍA DEL RAYO GAYTAN SÁNCHEZ	877
4	ANA AÍDE ANGULO AMADOR	481
5	ANA LUISA PINEDA HERRERA	443

HOMBRES

1	NOMBRE	VOTOS
1	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	1,070
2	LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ	629
3	CARLOS ENRIQUE GARIBALDI VALENCIA	605
4	CARLOS HIGUERA REYES	512
5	DAVID FRANCISCO ESPINOZA AMADO	454

c) La actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó al C. Alejandro González González, como se muestra a continuación.

Por su parte, el C. Alejandro González González, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, del igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, el denunciado no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado de que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde si bien el C. Manuel Alejandro González González niega haber sido coordinador general del mitin realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, no niega haber asistiendo, y tomando en consideración lo señalado previamente, con relación a que al referido evento acudieron los funcionarios públicos que representan los intereses de la cuarta transformación, por lo que se advierte que en ese momento era simpatizante del partido político Morena.

Por tanto, se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Manuel Alejandro González González se ha ostentado como miembro de morena con fecha previa a la que se asegura se afilió (6 de agosto de 2022), pues como se estableció en la convocatoria del 16 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones validó dicha calidad del denunciado para efecto de aprobar la candidatura con la que participó en el Congreso Distrital No.1 en fecha del 30 de julio de 2022.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se encuentra desvirtuado el dicho del denunciado sobre la fecha de su afiliación, por lo que el C. Manuel Alejandro González González puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

5. Con relación a la parte denunciada, el **C. Josué Castro Loustaunau:**

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, el C. Josué Castro Loustaunau manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si queda

clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia, se tiene al C. Josué Castro Loustaunau como simpatizante de este partido político.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[4], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que el C. Josué Castro Loustaunau no puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

6. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Arvizu Freaner**:

a) Al respecto, el C. Manuel Arvizu Freaner, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Manuel Arvizu Freaner ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

[4] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

SAN LUIS RÍO COLORADO

ACTOR POLÍTICO	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATOS(AS) GANADORES(AS)	GÉNERO
MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTOS GONZÁLEZ YESCAS	MASCULINO
MORENA	SINDICATURA PROPIETARIA	VERÓNICA PATRICIA ACOSTA BRACAMONTES	FEMENINO
MORENA	SINDICATURA SUPLENTE	ALMA GUADALUPE TALAMANTES CORRALES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 1 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 1 SUPLENTE	LUIS FERNANDO VELASCO RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 2 PROPIETARIA	ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ	FEMENINO

42 de 51

MORENA	REGIDURIA 2 SUPLENTE	FABIOLA CASTRO LOSTANAU	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 3 PROPIETARIO	MANUEL ARVIZU FREANER	MASCULINO

Como se observa, el C. Manuel Arvizu Freaner fue candidato a Regidor electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que el C. Manuel Arvizu Freaner es militante de Morena, no obstante sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[5], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se

[5] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o

puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que el C. Manuel Arvizu Freaner puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

7. Con relación a la parte denunciada, la **C. Azucena Silva Silva**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Azucena Silva Silva manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Azucena Silva Silva ostenta el cargo de Regidora suplente en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

MORENA	REGIDURIA 7 SUPLENTE	ANGEL LEONARDO LIMON CEJA	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 8 PROPIETARIA	MARÍA IGNACIA MUÑOZ SOSA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 8 SUPLENTE	GLORIA ISABEL DELGADO MARTINES	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIO	FRANCISCO ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	RAMON ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ALMA DELIA ESPINOZA MARÍN	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA SILVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CAMACHO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO

Activa
Ve a Co

Como se observa, la C. Azucena Silva Silva fue candidata a Regidora suplente electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

comisión dentro de los partidos políticos.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Azucena Silva Silva es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Azucena Silva Silva puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

8. Con relación a la parte denunciada, la **C. Tania Castillo Salazar**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Tania Castillo Salazar manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

Es por lo anterior que resultan insuficientes los elementos a efecto de acreditar la calidad de simpatizante o militante de Morena de la **C. Tania Castillo Salazar**, por lo que **no puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.**

9. Con relación a la parte denunciada, la **C. Ana Luisa Pineda Herrera**:

a) Al respecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) En ese tenor, se precisa que en su escrito de contestación se pronunció respecto al

hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento.

- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno **que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.**

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

c) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf

	SUPLENTE		
MORENA	REGIDURIA 9 PROPIETARIO	FRANCISCO ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 9 SUPLENTE	RAMON ARMANDO LEON PEREZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 10 PROPIETARIA	ALMA DELIA ESPINOZA MARÍN	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 10 SUPLENTE	ROSA AZUCENA SILVA SILVA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 11 PROPIETARIO	ROBERTO CAMACHO ANDRADE	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 11 SUPLENTE	RICARDO LOPEZ RODRIGUEZ	MASCULINO
MORENA	REGIDURIA 12 PROPIETARIA	ANA LUISA PINEDA HERRERA	FEMENINO
MORENA	REGIDURIA 12 SUPLENTE	NERY PENAGOS ORANTES	FEMENINO
PRD	RP PROPIETARIO	JOSUE AARÓN RAMÍREZ ANGULO	MASCULINO

Como se observa, la C. Ana Luisa Pineda Herrera fue candidata a Regidora electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**.

De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que la C. Ana Luisa Pineda Herrera es militante de Morena, no obstante sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.

Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**[6], se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. Ana Luisa Pineda Herrera puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada

[6] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

En consecuencia, deviene en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada respecto a los **CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Manuel Arvizu Freaner, Azucena Silva Silva y Ana Luisa Pineda Herrera** y **fundada** en lo que respecta a las **CC. María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salaza**r como se puede advertir de lo anteriormente expuesto.

De ahí que se encuentra válidamente constituido el procedimiento en virtud de que el artículo 7 de los Lineamientos y 49 Ter, inciso c) del Estatuto de Morena establecen que la violencia política de género puede ser perpetrada por militantes y simpatizantes, aunado a que en la fecha en que ocurrieron los hechos la actora ya tenía la calidad de simpatizante.

- ✓ **Frivolidad**.

De acuerdo con el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento, los recursos de queja presentados serán considerados frívolos cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Es **infundada** la causa de improcedencia señalada por la parte denunciada, en tanto que no se surten los extremos que la conforman.

Manifiestan que se pretende denunciar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no se encuentran afiliados o son militantes del partido Morena, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultan vinculantes a los ciudadanos ajenos a Morena.

En ese tenor, refieren que al no ser parte de este instituto político, debido a que no se acreditó el registro al momento de los hechos denunciados, y, a su decir, del informe rendido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se advierte que las partes activa y pasiva en este procedimiento no cuentan con afiliación actualmente, las consecuencias jurídicas no serían vinculantes a un ciudadano que no forme parte de este partido político, por lo que estiman que las pretensiones de la parte actora se tornan jurídicamente inalcanzables.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por la parte denunciada, como se estudió en la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, quedó desvirtuado que la parte actora así como las y los denunciados no formen parte de instituto político, ya sea en su calidad de militantes, o bien, en calidad de simpatizantes, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los "**LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"**[7], en los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes.

En efecto, la determinación de este órgano jurisdiccional es vinculante para las y los denunciados, en virtud de lo expuesto.

6. Sobreseimiento.

En fecha 19 de octubre 2022, se recibió vía correo electrónico y en la sede nacional, escrito por medio del cual la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** presenta queja en contra de la **C. Azucena Silva Silva** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

No obstante, de la revisión del escrito de queja, así como de sus anexos, se desprende que no hay una conducta particular atribuida a la C. Azucena Silva Silva, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d) del Reglamento establece lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*
>
> *(…)*
>
> *d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

Lo anterior en virtud de que la actora no señaló los actos cometidos por la C. Azucena Silva

[7] **Artículo 7**. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Silva que estima constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, en consecuencia, se sobresee el presente asunto en lo que respecta a la **C. Azucena Silva Silva.**

Ahora, derivado del análisis de la causal de improcedencia hecha valer por las CC. María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar mediante esta Comisión estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22 inciso a), ambos del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*
>
> *(…)*
>
> *f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos del presente Reglamento;*
>
> ***Artículo 22.*** *En cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
>
> *a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

Lo anterior en virtud de que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes a efecto de acreditar el interés jurídico de las referidas ciudadanas, ya sea en calidad de militantes o simpatizantes de este instituto político, en consecuencia, se sobresee el presente asunto en lo que respecta a **María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.**

7. MARCO JURÍDICO.

- ✓ **Justicia intrapartidaria**.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un Tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

- ✓ **Normativa internacional aplicable.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), en su preámbulo, señala que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en su artículo segundo, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".*

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos entre los que se encuentra el de ser elegidas en elecciones libres que garanticen la voluntad de los electores.

- ✓ **Reglas probatorias en casos de VPG**

Los casos de VPG requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Ahora bien, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.

El ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional[8].

Tratándose de la carga de la prueba en casos de VPG, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas

[8] Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020. p. 164

y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.[9]

La Sala Superior ha mencionado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.[10]

La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.[11]

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

---

[9] Cfr. Mutatis mutandis, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

[10] SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

[11] SUP-REC-91/2020, votado por mayoría de votos.

Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse.

Por otro lado, en este tipo de asuntos esta Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente[12] en las mejores circunstancias para desvirtuar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPG.

En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Al respecto, es importante indicar que la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.[13]

---

[12] La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.

[13] Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Lo anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde, mutatis mutandis a la doctrina que refirió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017.
Por otro lado, la Corte interamericana, por ejemplo, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en casos como Petro Urrego Vs. Colombia, en que se alegaron violaciones de derechos humanos (derechos políticos, garantía de imparcialidad y presunción de inocencia) cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, se indicó que el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías.

8. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner y Josué Castro Loustaunau realizaron acciones u omisiones que podrían constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

9. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión estima que debe **escindirse** del expediente lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”. Lo anterior con la finalidad de dar certeza a las partes y cada una tenga posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que estimen pertinentes.

Por otro lado, no se acredita la existencia de la conducta atribuida a los CC. **Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pinea Herrera, Alejandro González González,** y **Josué Castro Loustaunau,** consistente en violencia política contra las mujeres por razones de género.

9. Justificación.

Consultable en Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párr. 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párr. 52

9.1. De la escisión.

Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados, es dable advertir que, del recurso de queja que dio origen al procedimiento sancionador que nos ocupa, no se desprende hecho alguno atribuido al C. Manuel Arvizu Freaner, por lo que resulta procedente requerir a la parte actora a efecto de que manifieste si es su deseo denunciar el hecho consistente en su eliminación del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena", para que precise a quién o a quiénes se lo atribuye, así como que señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior con la finalidad de que al momento de emplazar a la persona en cuestión, ésta conozca con claridad qué hechos se le imputan y así tenga la posibilidad de emitir sus argumentos de defensa y las pruebas que estime pertinentes.

9.2. De la inexistencia de las infracciones.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

a) Infracciones reprochadas.

Al respecto, la parte actora señala que la parte denunciada, las y los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Josué Castro Loustaunau transgredieron la normativa interna que rige la vida al interior de este partido político.

En primer lugar, los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

> ***Artículo 2º.*** *Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:*

(…) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6º. *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(…)VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(…)IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(…)XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

(…)XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

***Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(…)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia,

mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se estudiará el presente caso a partir de la totalidad de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

I. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

3. CONFESIONAL a cargo de María Del Socorro Ames Olea, respecto del pliego de posiciones aprobado.

4. CONFESIONAL a cargo de Karelina Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.

5. CONFESIONAL a cargo de Tania Castillo Salazar, respecto del pliego de posiciones aprobado.

6. CONFESIONAL a cargo de Josué Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.

7. CONFESIONAL a cargo de Alejandro González González, respecto del pliego de posiciones aprobado.

8. CONFESIONAL a cargo de Ana Luisa Pineda Herrera, respecto del pliego de posiciones aportado.

9. CONFESIONAL a cargo de Santos González Yescas, respecto del pliego de posiciones aportado.

10. TECNICAS:

No	PRUEBA	CONTENIDO
1	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, bajo número único de caso SON/SLR/FGE/2022/095/25497.	

2	**TÉCNICA.** Consistente en fotografía donde se observa grupo grande de personas que portan una playera color blanco con letras color guinda con la leyenda: "EN SAN LUIS R. C. QUE SIGA AMLO". En la parte central se aprecian seis personas: cuatro hombres y dos mujeres. En el lado izquierdo se observa un hombre con la playera blanca descrita, usando una gorra y cubre bocas color negro, a su lado derecho se encuentra un hombre con una camisa de cuadros rojos y blancos y pantalón negro, a quien la actora identificó como Alejandro González González, a su derecha una mujer que porta la playera blanca ya descrita, identificada como Socorro Ames, a la derecha se observa un hombre portando la playera descrita y un cubre bocas color blanco, a su lado derecho un hombre con una playera tipo polo color blanco y una gorra color negro, finalmente en la parte central interior de la foto se observa una mujer con playera blanca, identificada como Karelina Castro Loustaunau. La actora señala que la fotografía fue tomada en un mitin político de MORENA en Hermosillo, Sonora.	
3	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "CoYo AmEs", presuntamente perteneciente a Socorro Ames Olea. La actora señala que la publicación fue realizada el 22 de abril de 2022	

4	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un comentario realizado por el perfil de "CoYo AmEs" en la publicación descrita en la prueba anterior.	
5	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social Messenger entre "CoYo AmEs" y Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.	

6	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.	
7	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022.	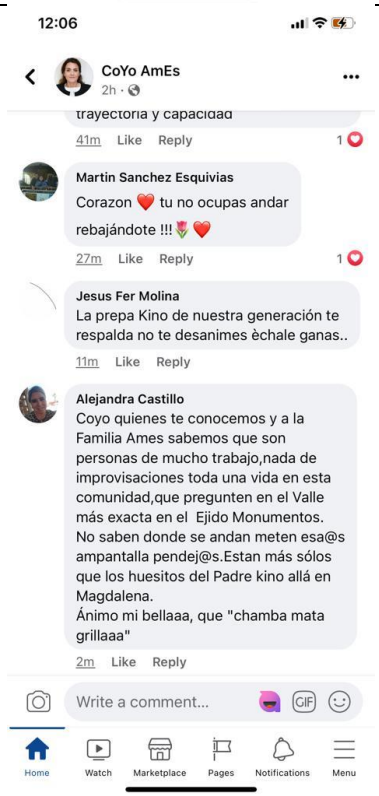

8	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observa un comentario del perfil “Tania Castillo”, presuntamente perteneciente a Tania Castillo Salazar.	

9	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.	
10	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil “Karelina Castro” en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.	

11	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.	
12	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil “CoYo AmEs” del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil “Tania Castillo”.	

13	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de un comentarios realizado con el perfil de “Tania Castillo”.	
14	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de automóvil tipo deportivo color negro, el cual señala la actora que se encuentra en el estacionamiento de Josué Castro Loustaunau.	

15	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un automóvil tipo deportivo color negro.	
16	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp con “Manuel Alejandro”. La actora señala que es una conversación entre ella y Alejandro González González.	

17	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla del texto que la actora refiere que es extracto de una nota periodística de la página de Juan Pedro Morales. Asimismo, refiere que subrayó la información falsa de la nota.	Esta encomienda recayó en la persona del comandante Ramón Armando León Félix, quien dejó de manera temporal la dirección de la Escuela de Policía, para hacerse cargo de la protección de su nuera, la regidora Rebeca Ching. Esto se da luego de que a través de las redes sociales la regidora Rebecca Ching denunció la presencia de vehículos sospechosos en las afueras de su casa, incluso uno de ellos se observa en video la práctica de vueltas en círculo. La Secretaría del Ayuntamiento pidió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la asignación de algún elemento, y fue el Comisario General quien determinó que una persona de todas las confianzas de la regidora fuera el encargado, en este caso el experimentado comandante Armando León Félix. Finalmente se da a conocer que la separación de Ramón Armando León Félix como Director de la Escuela de Policia es temporal y no despedida, tal y como lo manejan algunos medios de comunicación.
18	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página “Visión San Luis RC”.	

19	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página "La voz de San Luis Río Colorado". La actora refiere que es la nota periodística que le fue enviada mediante la captura de pantalla señalada con el número 16.	
20	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia que la página "La voz de San Luis Río Colorado" compartió la publicación de la página "SanluisRC.com". La actora refiere que Alejandro González González maneja la página "La voz de San Luis Río Colorado", y que la nota que compartió hace referencia a la actora como "Miada-gate".	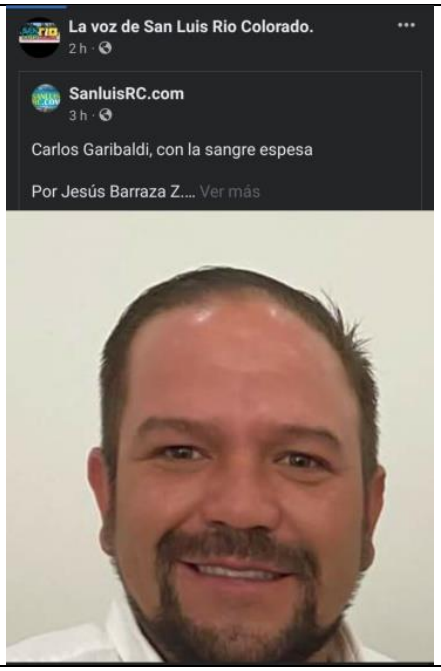

21	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “La voz de San Luis Río Colorado”. La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 130 000 seguidores.	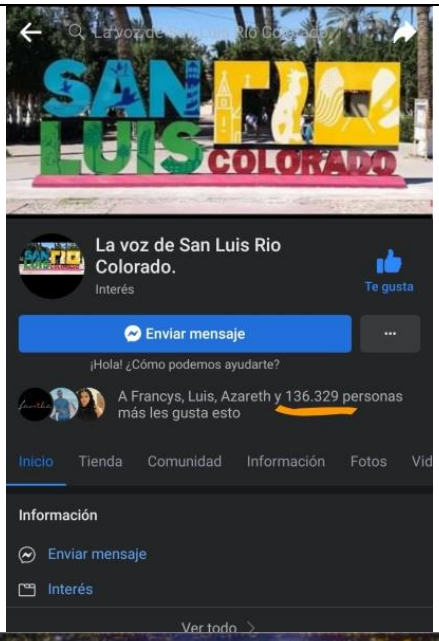
22	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página “SanluisRC.com”. La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 161 000 seguidores.	

23	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página "Visión San Luis RC", en donde se comparte la nota de toma de protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode. La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
24	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde la página "Visión San Luis RC" publica una nota con el titular "Asigna DSPM seguridad a regidora Rebeca Ching". La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, en donde publicó información tergiversada y falsa sobre la remoción del cargo de su suegro.	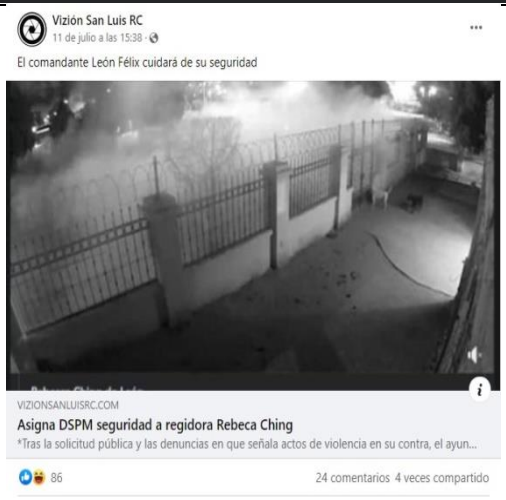

25	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de una publicación realizada por la página "Visión San Luis RC", con el titular "Localizan auto denunciado por regidora". La actora refiere que la página pertenece a Juan Pedro Morales y que esa información fue enviada a otros medios. Señala que lo subrayado en naranja es información falsa.	

26	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada por la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook. La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.	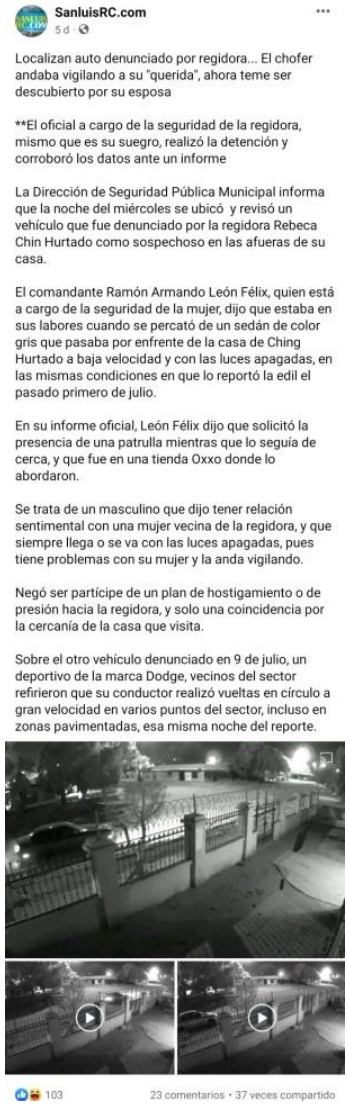
27	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la página de la red social Facebook “Visión San Luis RC”. La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, quien es director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Asimismo, señala que la página cuenta con más de 118 000 seguidores.	

28	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una invitación para ser administrador de la página "SanluisRC.com". La actora refiere que la captura de pantalla se la envió Alejandro González, ya que él es administrador de la página.	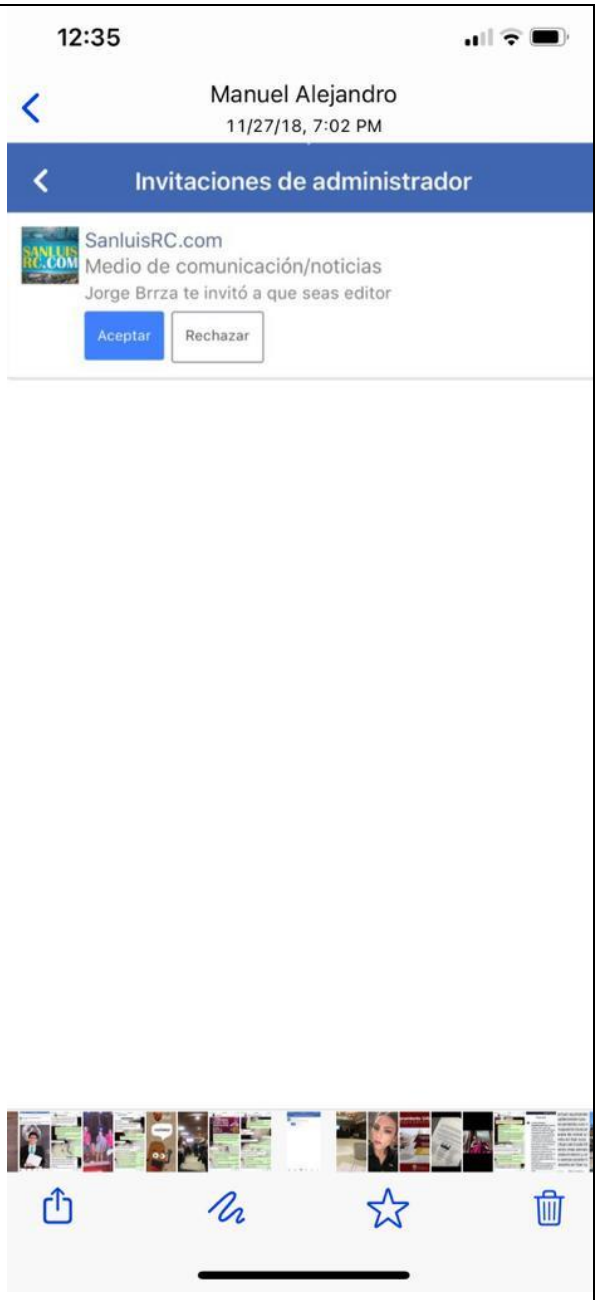

29	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación de la página “SanluisRC.com” en la red social Facebook, con el titular “Carlos Garibaldi, con la sangre espera”. La actora refiere que en esta nota periodística se hace alusión a ella llamándola “miada-gate”.	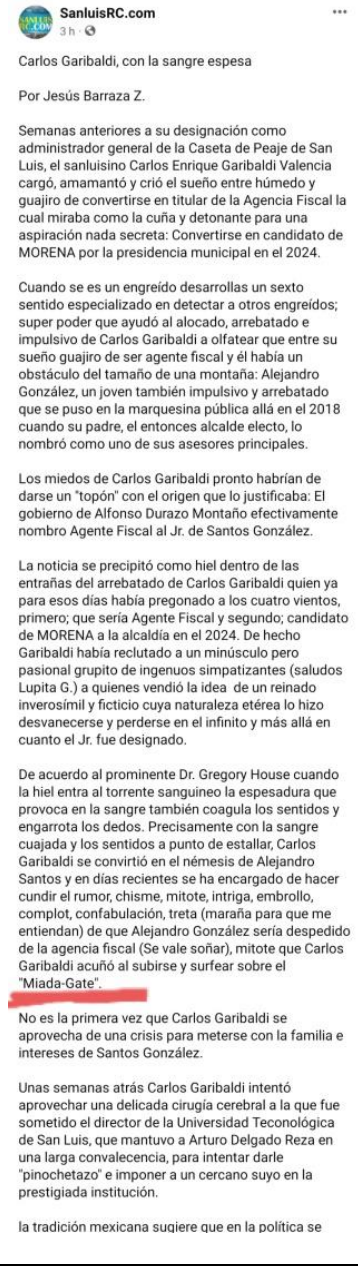 SanluisRC.com 3 h · Carlos Garibaldi, con la sangre espesa Por Jesús Barraza Z. Semanas anteriores a su designación como administrador general de la Caseta de Peaje de San Luis, el sanluisino Carlos Enrique Garibaldi Valencia cargó, amamantó y crió el sueño entre húmedo y guajiro de convertirse en titular de la Agencia Fiscal la cual miraba como la cuña y detonante para una aspiración nada secreta: Convertirse en candidato de MORENA por la presidencia municipal en el 2024. Cuando se es un engreído desarrollas un sexto sentido especializado en detectar a otros engreídos; super poder que ayudó al alocado, arrebatado e impulsivo de Carlos Garibaldi a olfatear que entre su sueño guajiro de ser agente fiscal y él había un obstáculo del tamaño de una montaña: Alejandro González, un joven también impulsivo y arrebatado que se puso en la marquesina pública allá en el 2018 cuando su padre, el entonces alcalde electo, lo nombró como uno de sus asesores principales. Los miedos de Carlos Garibaldi pronto habrían de darse un "topón" con el origen que lo justificaba: El gobierno de Alfonso Durazo Montaño efectivamente nombro Agente Fiscal al Jr. de Santos González. La noticia se precipitó como hiel dentro de las entrañas del arrebatado de Carlos Garibaldi quien ya para esos días había pregonado a los cuatro vientos, primero; que sería Agente Fiscal y segundo; candidato de MORENA a la alcaldía en el 2024. De hecho Garibaldi había reclutado a un minúsculo pero pasional grupito de ingenuos simpatizantes (saludos Lupita G.) a quienes vendió la idea de un reinado inverosímil y ficticio cuya naturaleza etérea lo hizo desvanecerse y perderse en el infinito y más allá en cuanto el Jr. fue designado. De acuerdo al prominente Dr. Gregory House cuando la hiel entra al torrente sanguineo la espesadura que provoca en la sangre también coagula los sentidos y engarrota los dedos. Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldi se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, treta (maraña para que me entiendan) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldi acuñó al subirse y surfear sobre el "Miada-Gate". No es la primera vez que Carlos Garibaldi se aprovecha de una crisis para meterse con la familia e intereses de Santos González. Unas semanas atrás Carlos Garibaldi intentó aprovechar una delicada cirugía cerebral a la que fue sometido el director de la Universidad Teconológica de San Luis, que mantuvo a Arturo Delgado Reza en una larga convalecencia, para intentar darle "pinochetazo" e imponer a un cercano suyo en la prestigiada institución. la tradición mexicana sugiere que en la política se

30	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”. La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	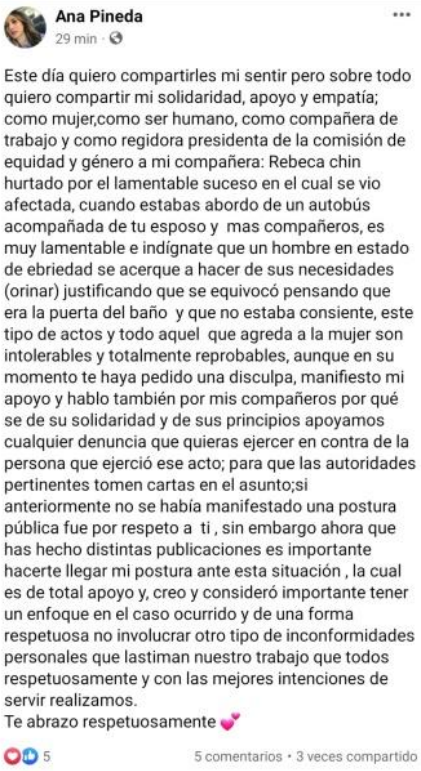 Ana Pineda 29 min · Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer,como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas abordo de un autobús acompañada de tu esposo y mas compañeros, es muy lamentable e indígnate que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer de sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa, manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué se de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto;si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti , sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación , la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente 5 5 comentarios • 3 veces compartido
31	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil “Ana Pineda”. La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	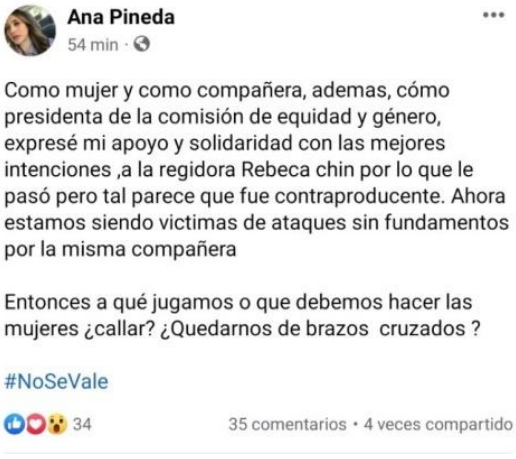 Ana Pineda 54 min · Como mujer y como compañera, ademas, cómo presidenta de la comisión de equidad y género, expresé mi apoyo y solidaridad con las mejores intenciones ,a la regidora Rebeca chin por lo que le pasó pero tal parece que fue contraproducente. Ahora estamos siendo victimas de ataques sin fundamentos por la misma compañera Entonces a qué jugamos o que debemos hacer las mujeres ¿callar? ¿Quedarnos de brazos cruzados ? #NoSeVale 34 35 comentarios • 4 veces compartido

32	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía en donde se observan diez personas: seis mujeres y cuatro hombres.	
33	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada por la página oficial de “Santos González Yescas” en la red social Facebook, en donde se muestran fotografías de un evento a donde acudió la Secretaria de SEDESSON para entregar tarjetas de los programas “Mano a mano” y “Cuidar a quienes cuidan”. La actora refiere que al evento invitaron a todos los regidores de MORENA menos a ella.	

34	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	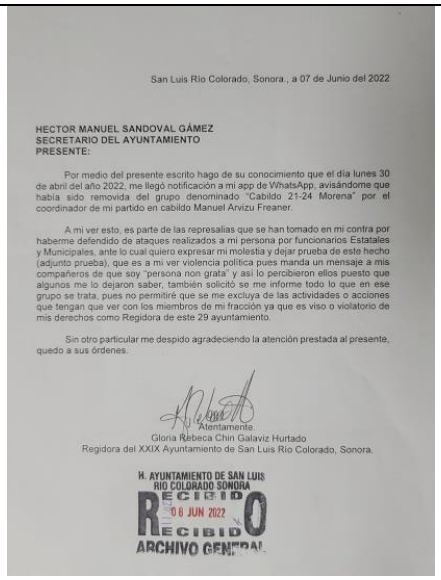 San Luis Río Colorado, Sonora., a 07 de Junio del 2022 HECTOR MANUEL SANDOVAL GÁMEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PRESENTE: Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día lunes 30 de abril del año 2022, me llegó notificación a mi app de WhatsApp, avisándome que había sido removida del grupo denominado “Cabildo 21-24 Morena” por el coordinador de mi partido en cabildo Manuel Arvizu Freaner. A mi ver esto, es parte de las represalias que se han tomado en mi contra por haberme defendido de ataques realizados a mi persona por funcionarios Estatales y Municipales, ante lo cual quiero expresar mi molestia y dejar prueba de este hecho (adjunto prueba), que es a mi ver violencia politica pues manda un mensaje a mis compañeros de que soy “persona non grata” y asi lo percibieron ellos puesto que algunos me lo dejaron saber, también solicitó se me informe todo lo que en ese grupo se trata, pues no permitiré que se me excluya de las actividades o acciones que tengan que ver con los miembros de mi fracción ya que es viso o violatorio de mis derechos como Regidora de este 29 ayuntamiento. Sin otro particular me despido agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes. Atentamente. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado Regidora del XXIX Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA RECIBIDO 08 JUN 2022 ARCHIVO GENERAL
35	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Manuel Arvizu Freaner, Regidor del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado “Cabildo 21-24 Morena”, por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	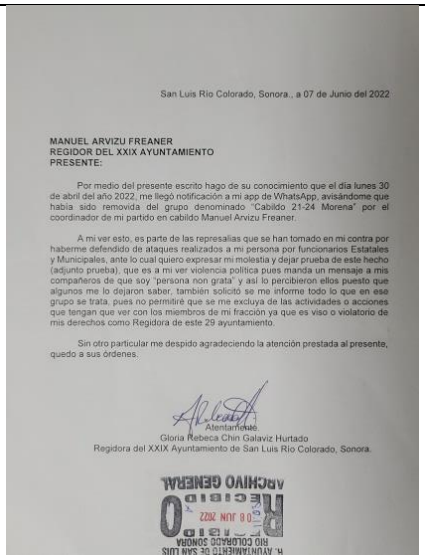 San Luis Río Colorado, Sonora., a 07 de Junio del 2022 MANUEL ARVIZU FREANER REGIDOR DEL XXIX AYUNTAMIENTO PRESENTE: Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día lunes 30 de abril del año 2022, me llegó notificación a mi app de WhatsApp, avisándome que había sido removida del grupo denominado “Cabildo 21-24 Morena” por el coordinador de mi partido en cabildo Manuel Arvizu Freaner. A mi ver esto, es parte de las represalias que se han tomado en mi contra por haberme defendido de ataques realizados a mi persona por funcionarios Estatales y Municipales, ante lo cual quiero expresar mi molestia y dejar prueba de este hecho (adjunto prueba), que es a mi ver violencia politica pues manda un mensaje a mis compañeros de que soy “persona non grata” y asi lo percibieron ellos puesto que algunos me lo dejaron saber, también solicitó se me informe todo lo que en ese grupo se trata, pues no permitiré que se me excluya de las actividades o acciones que tengan que ver con los miembros de mi fracción ya que es viso o violatorio de mis derechos como Regidora de este 29 ayuntamiento. Sin otro particular me despido agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes. Atentamente. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado Regidora del XXIX Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA RECIBIDO 08 JUN 2022 ARCHIVO GENERAL

36	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado. En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena", por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.	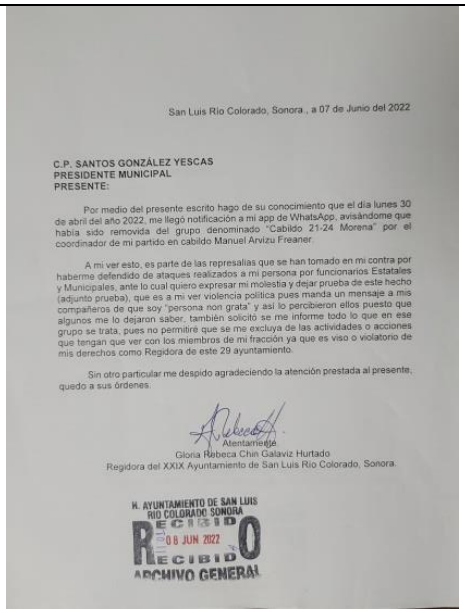 San Luis Río Colorado, Sonora., a 07 de Junio del 2022 C.P. SANTOS GONZÁLEZ YESCAS PRESIDENTE MUNICIPAL PRESENTE: Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que el día lunes 30 de abril del año 2022, me llegó notificación a mi app de WhatsApp, avisándome que había sido removida del grupo denominado "Cabildo 21-24 Morena" por el coordinador de mi partido en cabildo Manuel Arvizu Freaner. A mi ver esto, es parte de las represalias que se han tomado en mi contra por haberme defendido de ataques realizados a mi persona por funcionarios Estatales y Municipales, ante lo cual quiero expresar mi molestia y dejar prueba de este hecho (adjunto prueba), que es a mi ver violencia política pues manda un mensaje a mis compañeros de que soy "persona non grata" y así lo percibieron ellos puesto que algunos me lo dejaron saber, también solicito se me informe todo lo que en ese grupo se trata, pues no permitiré que se me excluya de las actividades o acciones que tengan que ver con los miembros de mi fracción ya que es viso o violatorio de mis derechos como Regidora de este 29 ayuntamiento. Sin otro particular me despido agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes. Atentamente Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado Regidora del XXIX Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora. H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA RECIBIDO 08 JUN 2022 RECIBIDO ARCHIVO GENERAL
37	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de una fotografía publicada en el perfil de "Santos González Yescas" en la red social Facebook. La actora refiere que es una fotografía de los regidores que acudieron a un evento en donde únicamente ella no fue invitada.	 facebook Descubre más novedades de Santos González Yescas en Facebook
38	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena". Entre otros mensajes, se observa el enviado por "Manuel Arvizu" con el siguiente contenido: "Como este será el grupo oficial de la fracción de Morena, damos la bienvenida a las cabezas de la misma, a nuestro alcalde @SGY. Presidente y nuestra síndico @Sindico Les recuerdo que este es un grupo OFICIAL para contactarnos con agenda e invitaciones a reuniones de Cabildo y eventos especiales…"	 6:57 92 Cabildo 21-24 Morena Alicia, Alma Espinoza , Ana, Ana Lilia Vin... Sep 16, 2021 Manuel Arvizu Buenos días, les damos la bienvenida a los compañeros @Joel Olea 2 @Tury Reza para efectos de Agenda y promoción en redes 6:57 AM Andrea Meraz Bienvenidos, buen día 7:02 AM Francisco Chavez Buenos días a todos, Bienvenidos estamos a la orden!! 7:05 AM Alma Espinoza Regudora BIENVENIDO JOEL OLEA GALINDO ES UN GUSTO CONTAR NUEVAMENTE CON UD 7:59 AM BUENOS DÍAS A TODAS Y TODOS COMPAÑERO 8:00 AM Lic. Roberto Camacho Regidor You can't send messages to this group because you're no longer a participant.

39	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
40	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

41	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
42	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

43	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	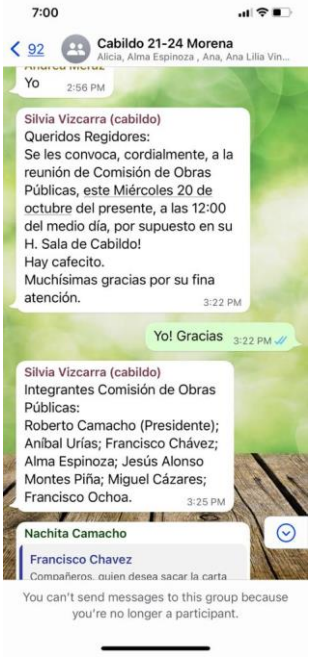
44	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

45	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
46	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

47	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
48	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

49	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	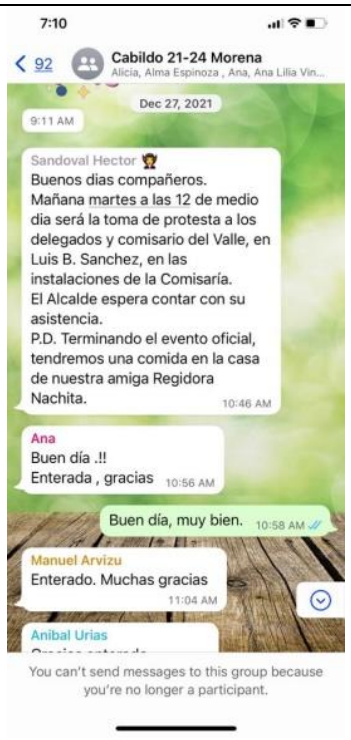
50	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

51	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	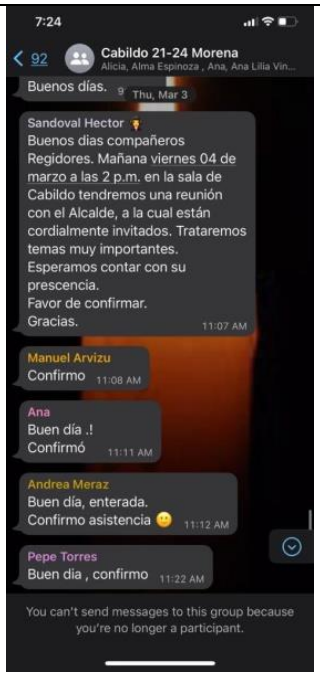
52	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	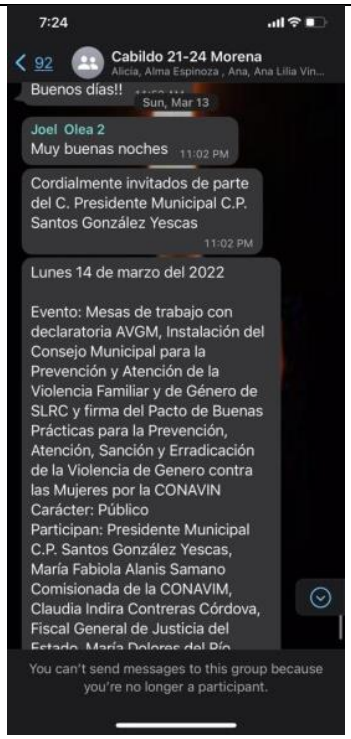

53	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	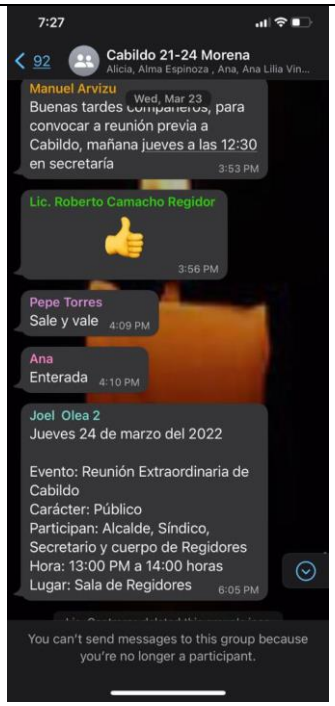
54	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	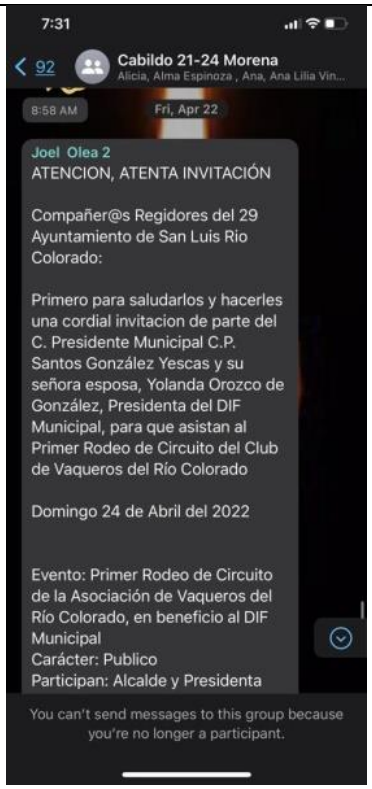

55	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	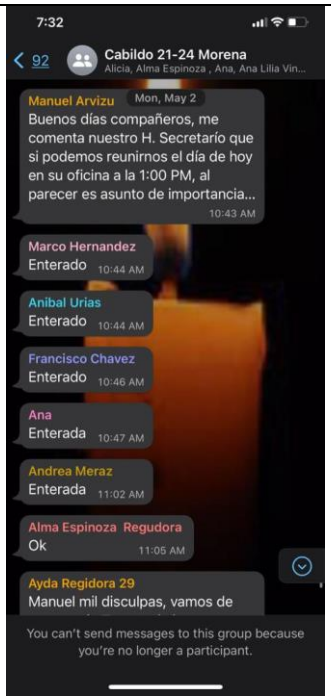
56	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	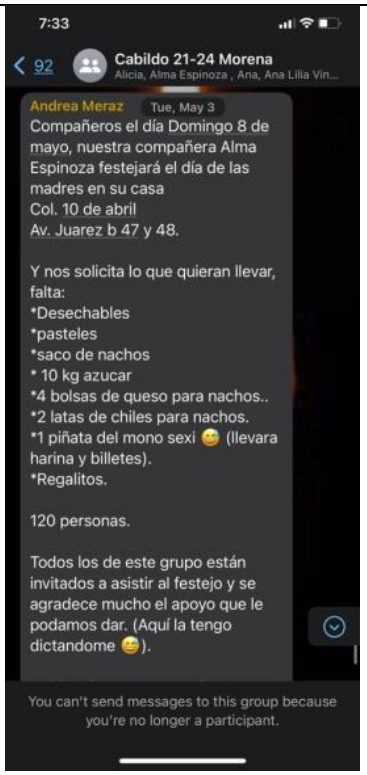

57	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
58	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

59	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	
60	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	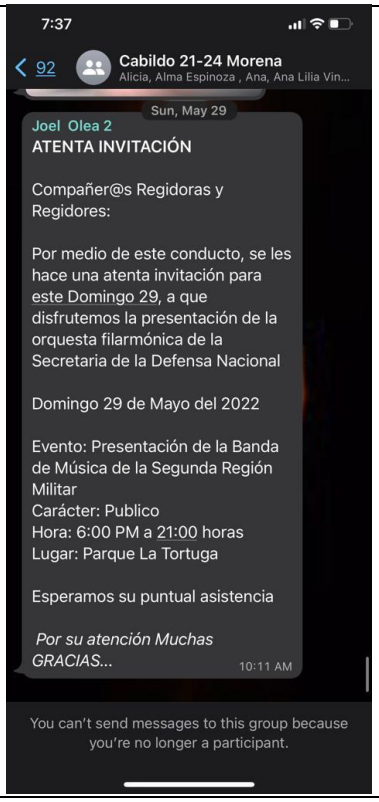

61	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	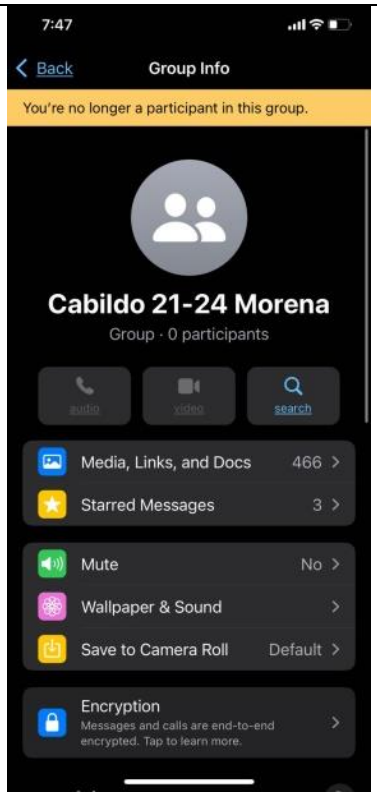
62	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	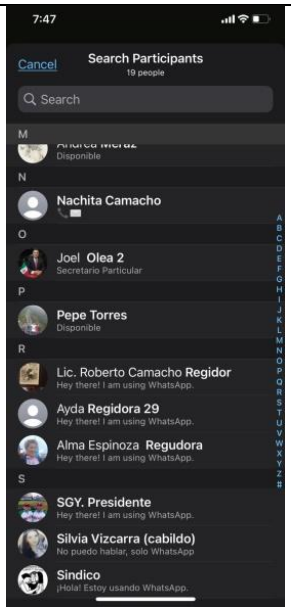

63	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	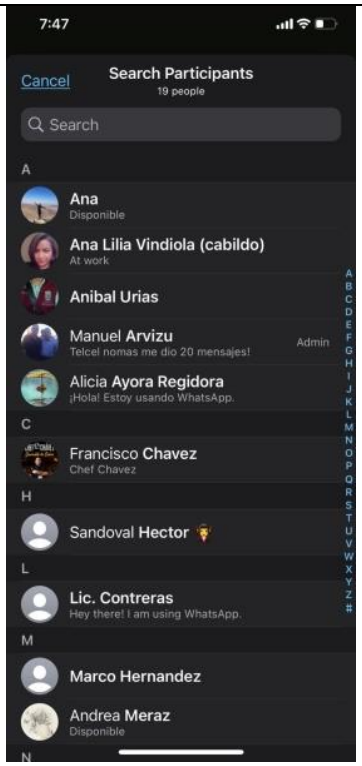
64	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.	

65	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de un comunicado a nombre de las y los regidores de MORENA en apoyo a la Gobernadora de Baja California Marina del Pilar. En el comunicado se omite el nombre de la actora.	 WWW.ELIMPARCIAL.COM/MEXICALI | MEXICALI, B.C. | VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2022 GENERAL 5 **ESTAMOS CONTIGO AMIGA GOBERNADORA MARINA DEL PILAR** Ante los ataques infundados y malintencionados del Senador por Baja California, Jaime Bonilla Valdez, mismos que realizó ante medios de comunicación y desde la misma tribuna de la Cámara de Senadores, expresamos nuestro más enérgico rechazo a este reprobable acto, y nuestra total solidaridad para contigo. El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, la Síndico Procurador, y las y los regidores de MORENA, te externamos nuestra solidaridad amiga Gobernadora del Estado María del Pilar Ávila Olmeda. El uso irresponsable de la tribuna para lanzar acusaciones y señalamientos carentes de veracidad, no abonan en nada a las acciones por la paz que realizamos día a día como ciudades hermanas, en las mesas de trabajo que compartimos con la Presidenta Municipal Norma Alicia Bustamante Martínez. *Te reiteramos nuestra solidaridad y total apoyo.* Atentamente Santos González Yescas Héctor Manuel Sandoval Gámez Secretario del Ayuntamiento Verónica Patricia Acosta Bracamontes Síndico Procurador Regidores de la fracción de MORENA del 29 Ayuntamiento de San Luis Río Colorado MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ANÍBAL URÍAS RUIZ FRANCISCO ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES ALICIA IRENE AYORA RODRÍGUEZ ANDREA SORAYA MERAZ SOLÍS ALMA DELIA ESPINOZA MARÍN MANUEL ARVIZU FREANER JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ ROBERTO CAMACHO ANDRADE ROSA AIDA SALGADO CARRILLO MARIA IGNACIA MUÑOZ SOSA ANA LUISA PINEDA HERRERA
66	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la página “Lo que pasa en San Luis” con el encabezado “EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO CHING DESTITUYEN A DIRECTORA DE UES SAN LUIS R.C.”	 Lo que pasa en San Luis 7 de julio a las 11:08 · ***EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO CHING DESTITUYEN A DIRECTORA DE UES SAN LUIS R.C.*** La directora de la Universidad Estatal de Sonora, unidad San Luis, Socorro Ames Olea, fue separada de su cargo por el Consejo Técnico de UES, luego de las denuncias por violencia política. La directora quien en recientes dias fue invitada a participar en el gobierno municipal, solo tenia cinco meses en el puesto de la prestigiosa universidad. ... Ver más 237 73 comentarios 53 veces compartido

67	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" en donde se hace pública la toma de protesta de Socorro Ames Olea como Directora de Oprode.	
68	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "Bambino Negrete". Se observa el siguiente contenido: "Aguas con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. este bato se dedica a grabar a sus patrones y luego publica los videos asi como lo hizo con su exjefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado." Lo anterior seguido por una fotografía de la actora y su esposo. La actora refiere que la publicación calumnia la imagen y carrera de su esposo.	

69	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil “Bambino Negrete”.	
70	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia que en el Grupo denominado “Noticias y mas de San Luis”, el perfil “Bambino Negrete” compartió la publicación descrita en el numeral 75 del presente apartado de pruebas.	

71	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte una publicación de la página “El Mazo”. La actora refiere que la publicación compartida contiene información falsa sobre su caso. Asimismo, señala que la página “El Mazo” es administrada por Juan Pedro Morales.	
72	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil “Bambino Negrete” comparte la publicación realizada en la página “Cotorreando la noticia”. Asimismo, en la publicación compartida se aprecia una fotografía de la actora.	

73	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook por la página “Cotorreando la noticia”. En la publicación se aprecia como encabezado “Pues resultó solo una miada”.	

74	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se aprecia que la cuenta de “Santos González Yescas” retwitteó un publicación realizada por la cuenta “Salma Luévano Luna”. Aunado a ello, la actora precisa que la captura de pantalla corresponde a la que fue enviada seguido del mensaje descrito en la prueba marcada con el número 81.	

75	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social twitter del perfil “Santos González Yescas”. La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.	
76	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social “Instagram” en donde se observa el usuario “sgonzalezyescas” con nombre del perfil Santos González Yescas. La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.	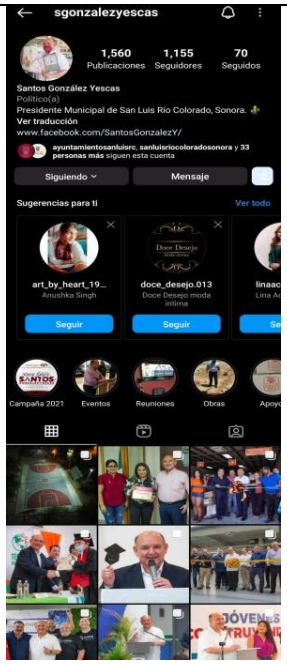

77	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook de la página “Visión San Luis RC”, en donde compartió una nota con el siguiente encabezado: “Denuncian mal uso de Redes Sociales de alcalde Santos González Yescas”; asimismo, en la descripción se observa lo siguiente: “El ex proveedor de servicios del Ayuntamiento, Ramón Armando León Perez, quien se negó a hacer entrega de los accesos de las Redes Sociales otorgados durante sus labores, se encuentra manipulando a beneficio personal las cuentas de Twitter e Instagram del presidente municipal, informó Comunicación Social.”	
78	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la página “Semanario Contraseña” en la red social Facebook, compartiendo la captura de pantalla descrita con el número 82.	

79	**TÉCNICA:** Consistente en captura e pantalla de la red social Twitter, donde se observa que la cuenta “Reporte 653” comparte una nota con el siguiente encabezado “Usan cuenta de Twitter del alcalde de SLRC para promover denuncia de regidor…”, agregando la siguiente descripción “Señala el 29 Ayuntamiento a ex proveedor de usar a capricho personal Twitter e Instagram de @Santos GonzalezY”	
80	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación con “Andrea Meraz”. La actora señala que la conversación se realizó entre ella y una Regidora, quien le dice cuánta cerveza compraron el día de su agresión sexual.	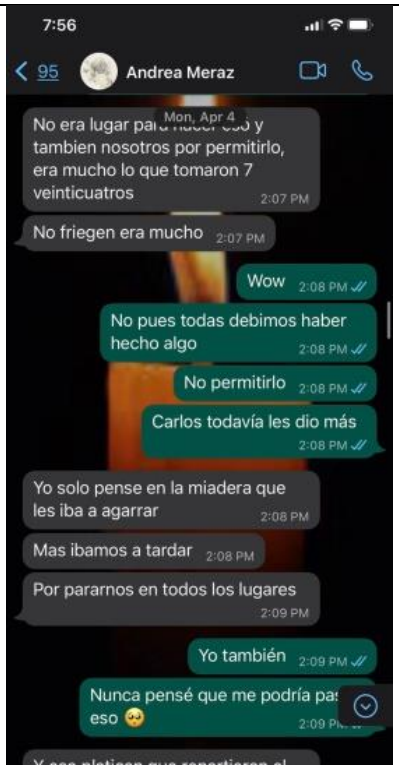

81	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta "Monica Santana".	
82	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observan comentarios de las cuentas: "Coony Franco Leyva", "Sergio León", "Ariana Estrada TramitesyGestion", "Roberto Morales" y "Efraín Díaz Moran".	

83	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Guicela Guerrero”, “Bibiana García”, “Josue Juarez” y “Teddy Garza”.	
84	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las cuentas: “Bibiana García”, “Josue Juarez”, “Teddy Garza” y Florisel Fdez De Gonzalez”.	

85	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios realizados por las siguientes cuentas: “Brenda Catillo”, “Paris Contreras Silvia”, “Elvirita Lomeli Flores”, “Patricia Bazares” y “Alma Calleros”.	
86	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: “Carel Romero Salgado”, “Mar Emma” y “Mario Garcia Lopez”.	

87	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Santos González Yescas” de fecha 8 de octubre de 2021, con el siguiente contenido: “Hoy el Comisario de la Policía Municipal, Edgardo Gómez le entregó las instalaciones al Comandante Ramón Armando León Félix quien a partir de hoy dirigirá la Escuela de Policía de San Luis RC, a quien felicito porque sé que realizará un gran trabajo, como lo hizo el Lic. Francisco Javier Arce Romero, a quien agradezco su gran labor al frente de la escuela.“	
88	**TÉCNICA:** Consistente en Captura de pantalla de la red social “Facebook” en donde se observa una publicación de la página “Notiface Prensa Digital De San Luis” de fecha 11 de julio a las 13:51. El contenido de la publicación es el siguiente: “Tumban al Comandante Armando Leon Felix AYUNTAMIENTO LE RESPONDE A REGIDORA REBECA POR SU DENUNCIA A FUNCIONARIOS: DESPIDEN A SU SUEGRO DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIAS Y A SU ESPOSO DEL AYUNTAMIENTO. Por medio de las redes sociales, la regidora que denunció a funcionarios municipales y del Estado por violencia de genero, acaba de informas que la respuesta del Ayuntamiento de San Luis ante sus denuncias en las instancias correspondientes, es que, despidieron hoy e… ”	

89	**TÉCNICA;** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se observa que la página "Vizión San Luis RC" compartió con la descripción: "Hilda Herrera aclara lo ocurrido a regidora y ofrece su apoyo. **Explica que residente del Valle la orinó y le pide no politizar el tema. Arturo Santana" una publicación de la cuenta "Hilda Herrera Miranda" que contiene la siguiente descripción: "Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado." Seguida de un video.	
90	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa una publicación de la cuenta de "Jorge Morales Borbón", con usuario "@Jorge_MoralesB", con el siguiente contenido: "REBECA CHING; TRIPLE VÍCTIMA. Todo un caso de análisis el de la regidora de @AytodeSlrc @RebekaCh quien es víctima triple de abuso sexual, social y político. En #60Segundos te contamos la historia. @ManuelBaldeneb4 el responsable. @Los60Segundos"	

91	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Twitter, en donde se observa la cuenta de nombre: "Jorge Morales Borbón" con el usuario "Jorge_MoralesB". Se puede observar que se tiene como "Tweet fijado" el descrito en la prueba 114.	
92	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información "@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB." En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: "DE ORINARLA"	

93	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información "@Los60Segundos, @Jorge_MoralesB." En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: "PARA SACAR RAJA ELECTORAL"	
94	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta "Rebecca Ching Hurtado" fechada del 13 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

95	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 13 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
96	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 9 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

97	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 19 de abril. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
98	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

99	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de mayo. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
100	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 3 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

101	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 20 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	
102	**TÉCNICA:** Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta “Rebecca Ching Hurtado” fechada del 22 de junio. La actora señala que es una muestra del trabajo que podía realizar antes de ser amenazada.	

103	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía en donde se observa un automóvil color gris con los faros encendidos. La actora señala que se trata del carro del 8 de julio.	
104	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa	
105	**TÉCNICA:** Consistente en Fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa	
106	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa	
107	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera d r gris, con número de placa	

108	**TÉCNICA:** Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa	
109	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de dos minutos con veinticinco segundos de la red social Facebook, en donde se observa la publicación realizada por la cuenta “CoYo AmEs”.	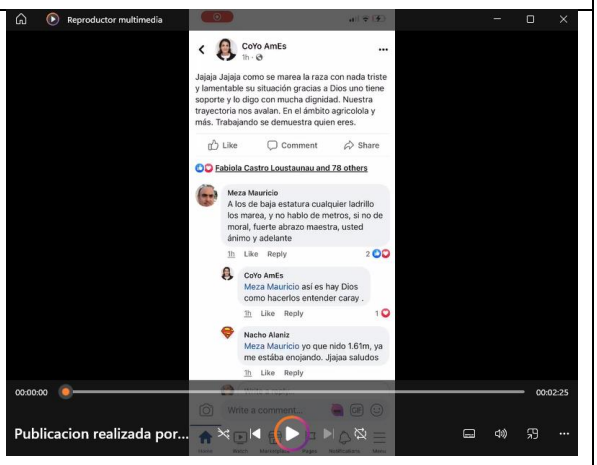
110	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veinte segundos en donde se observa una barda con barrotes, y fuera de ella se observa a un automóvil dar dos vueltas rápidas generando una polvareda, por lo que ya no se puede ver el automóvil.	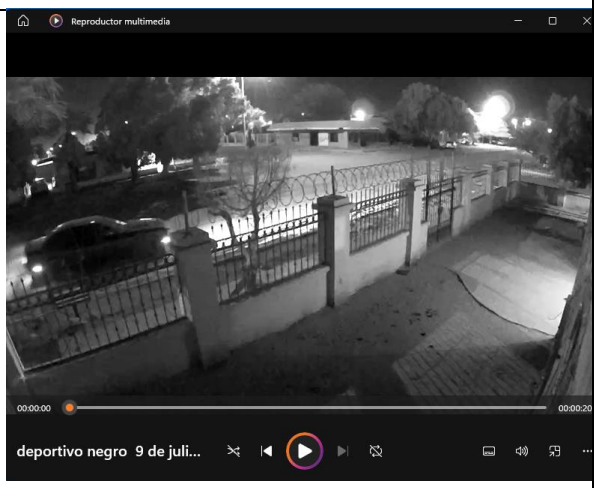

111	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil “Ana Pineda”. En el segundo cuatro aparece una publicación realizada por la misma cuenta. En el segundo treinta y dos se observan comentarios realizados por las cuentas “Rebecca Ching de León” y “Ana Pineda”.	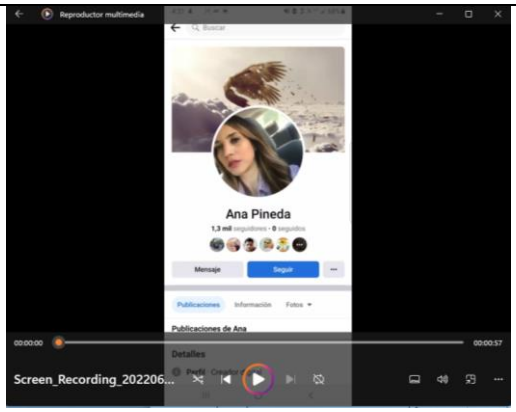 “Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente.”

112	**TÉCNICA:** Consistente en un video con duración de un minuto con catorce segundos: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/455267336044882	Se observa un video publicado el día 11 de julio de 2022 en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" con el siguiente nombre "Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode."
113	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/776094960057655	Se observa un video publicado el 30 de junio de 2022, en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" con el siguiente nombre "Transmisión en vivo sesión de cabildo #17 ordinaria".
114	**TÉCNICA:** Consistente en una grabación de pantalla con duración de tres minutos con cuatro segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de nombre "Hilda Herrera Miranda" con setenta y cinco mil seiscientos trece seguidores asimismo, se observa la publicación de un video realizado en la misma cuenta con la descripción "Mi Solidaridad y Apoyo para mi Compañera regidora Rebeca Ching Hurtado", en donde se observan comentarios entre la misma cuenta y "Rebecca Ching de León".	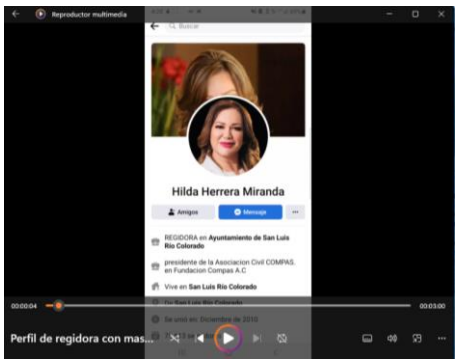

115	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con duración de dos minutos con cinco segundos, en donde se observa una mujer portando una playera verde con puntos blancos, previamente identificada en el perfil “Hilda Herrera Miranda”	 “Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la regidora Rebeca Ching Hurtado. Rebeca, quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que en casos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien.”

116	**TÉCNICA:** Consistente en un video con duración de sesenta segundos, en donde se observa como primera imagen una fotografía de la actora con la siguiente leyenda en letras color rojo “CASO REBECA CHING”, seguido por la leyenda en letras color amarillo con la siguiente leyenda “TRIPLE VÍCTIMA”, finalmente señalando la fecha en letras blancas “MARTES 09 DE AGOSTO”	 “Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado Rebeca Ching, quien es triple víctima derivado de un incidente de abuso sexual. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de orinarla, ese tipo debe de ser severamente castigado Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso “mata perros” aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de Rebeca, miserable quien ahora la utiliza. Saludos.”
117	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de un minuto con nueve segundos en donde se observa un automóvil color gris estacionado.	

118	**TÉCNICA:** Consiste en un video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse.	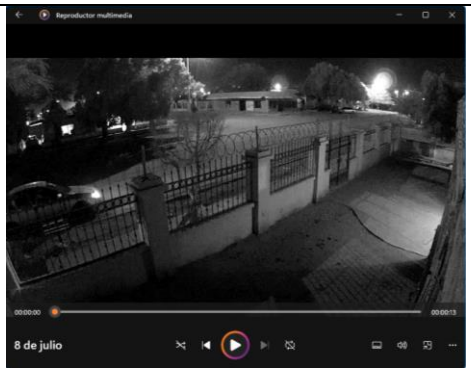
119	**TÉCNIA:** Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.	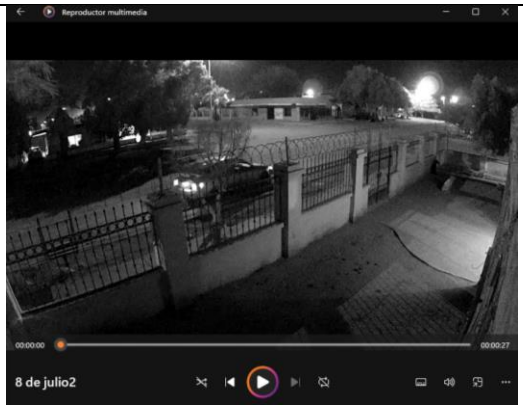
120	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	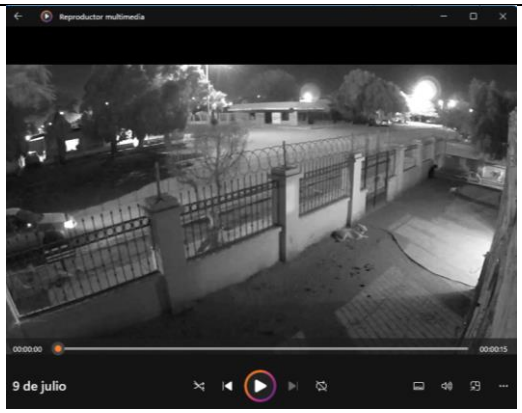
121	**TÉCNICA:** Consistente en un Video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	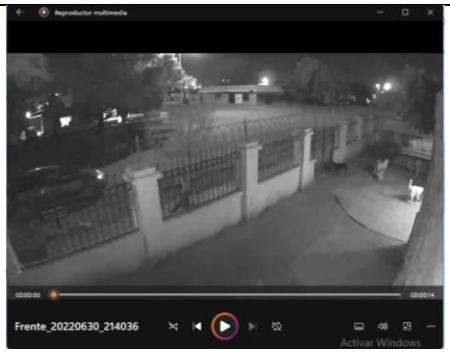

122	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	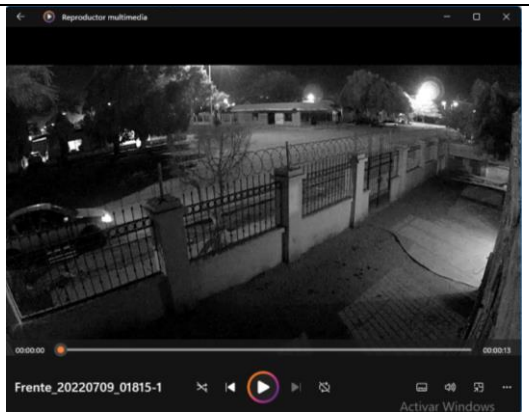
123	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.	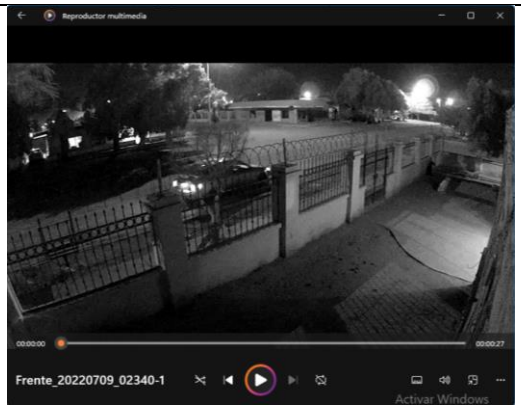
124	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	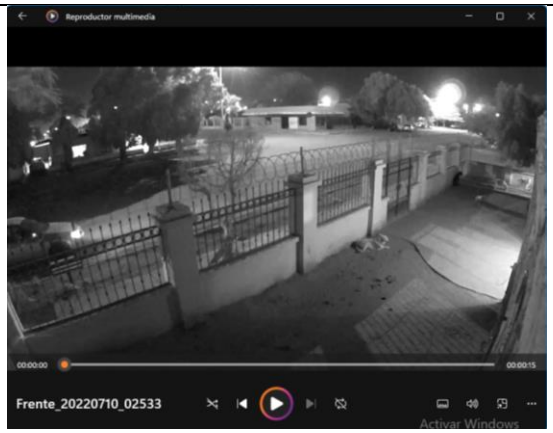

125	**TÉCNICA:** Consistente en un video con una duración de veintiún segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar a un automóvil.	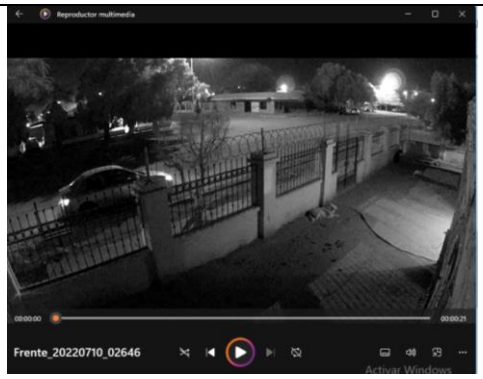
126	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.	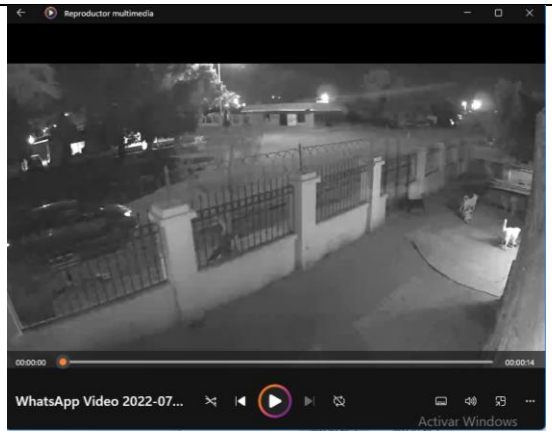
127	**TÉCNICA:** Consistente en video con una duración de treinta y seis segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente durante diez segundos e irse lentamente	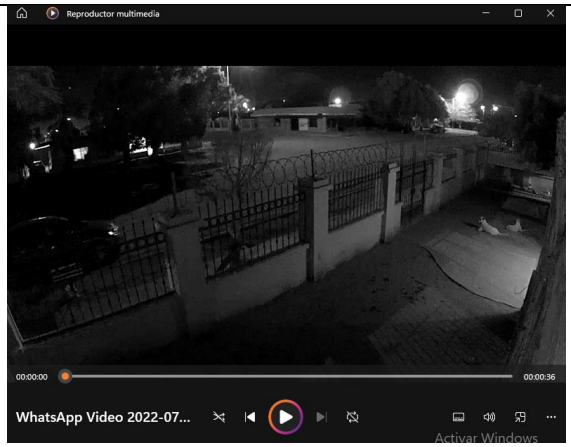

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON-1645/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJSON-1645/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio CEN/CJ/J/38/2022 emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

6. CONFESIONAL a cargo de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

7. TESTIMONIAL a cargo de David Francisco Espinoza Amado.

8. TESTIMONIAL a cargo de Luis Jacob Torres Márquez.

9.2. VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. La valoración de las pruebas en el presente asunto se realizará con perspectiva de género, en la cual no se trasladará a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas.

De conformidad con el criterio adoptado en el SUP-REC-91/2020, en este tipo de asuntos la Sala Superior ha determinado la existencia de la **inversión de la carga de la prueba**

que se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Al respecto, es dable precisar que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local, en el presente asunto se debe inaplicabilidad de la reversión de la carga probatoria, por lo que se analizará el alcance probatorio por sí mismas del caudal probatorio.

I. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO. Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022 y Constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora del Proceso Electoral Local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, se les otorga valor **probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Josué Castro Loustaunau, Alejandro González González, Ana Luisa Pineda Herrera y Santos González Yescas, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece

el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. En cuanto a las pruebas consistentes en probanzas técnicas estas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento, las cuales solo cuentan con un alcance demostrativo de nivel indiciario de acuerdo con los artículos 86 y 87 del ordenamiento en comento, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

CUARTO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando delos elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.

PRIMERO. A las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; los diversos acuerdos de admisión y sobreseimiento emitidos por esta Comisión en el expediente CNHJ-SON-1645/2022; y el oficio CEN/CJ/J/38/2022, se les otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. En lo que respecta a las testimoniales a cargo de los CC. David Francisco

Espinoza Amado y Luis Jacob Torres Márquez, en términos del artículo 87 del Reglamento, se les otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

CUARTO. Respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando delos elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

III. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, **el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político al que asistieron simpatizantes y afiliados del partido político Morena; de igual forma, que en el referido evento, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús que ella, en el que se transportaron al referido evento.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional señalar que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que las conductas atribuidas a las personas denunciadas tuvieron lugar en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En este sentido, esta Comisión pudo observar que a partir de la exposición de la agresión sexual que sufrió la parte actora en redes sociales tuvo como consecuencia que la actora fuera acosada y revictimizada a través de la red social *"Facebook"* por diversos perfiles en redes sociales, hechos que fueron retomados por los portales *noticiosos "Visión San Luis RC"* y *"La voz de San Luis Río Colorado"*, los cuales realizaron notas revictimizantes.

Ello porque se usó dicho evento con el objeto de avergonzar a la víctima y así señalar que no es apta para ocupar el cargo de Regidora en el Municipio de San Luis Río Colorado a partir de declaraciones revictimazantes y estereotipadas.

A la par del acoso mediático, la actora fue excluida del chat del grupo de integrantes de Cabildo emanados de Morena, asimismo fue excluida de diversos eventos organizados por la administración municipal.

De ahí que si bien existió un ambiente de acoso mediático y trato no igualitario al interior de la administración pública municipal, lo cierto es que dichas conductas no fueron realizadas por las mismas personas ni en el mismo ámbito como se explicará mas adelante.

b) Obligaciones de la militancia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria**; 2) **Respetar** y difundir **los principios ideológicos y el programa de acción**; 3) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales; 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**; 5) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral**; 6) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias; 7) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y 8) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) **mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión**, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del

poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.[8] Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público[14].

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos

[14] García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1983.

Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes **tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.**

c) Determinación de la conducta infractora.

- **Santos González Yescas**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que el día 24 de junio del 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se aprobó, por decisión del alcalde Santos González Yescas, la creación de la Comisión de Migración, mientras la actora preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, siendo que la referida Comisión tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la Comisión de reciente creación.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó la documental pública consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022. Asimismo, aportó 127 pruebas técnicas descritas en el apartado anterior, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales al exponer hechos que la revictimizaron.

Asimismo, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Santos González Yescas, de la que se desprende lo siguiente:

> 1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz del C. Santos González Yescas:

"Sí."

En esa tesitura, con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Santos González Yescas aportó la documental pública consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento y que puede ser adminiculada con el video con duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/776094960057655 descrito en el numeral 113 del apartado de pruebas técnicas.

De la documental pública, consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, fojas 5, 6 y 7, se advierte lo siguiente:

> "----- Acto continuo, el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, da lectura al punto número tres del orden del día; relativo a la análisis y, en su caso, aprobación e integración de la Comisión de Migración de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 61 del Reglamento Interior de la Administración Pública del municipio de San Luis Río Colorado, se está proponiendo Regidores y Regidora, Síndico Municipal y Presidente Municipal, integrar esta comisión con la finalidad de dar seguimiento a los problemas que como frontera se tiene en este tema y buscar por medio de esta comisión hacer sinergia con los programas del Gobierno Federal y Estatal, nos lo están pidiendo las otras instancias de Gobierno, la propuesta que hace el presidente Municipal, adelante Presidente Municipal. C.P. Santos González Yescas. Acto continuo el Presidente Municipal. C.P. Santos González Yescas, quien manifiesta: quiero comentarles que en la pasada visita a Hermosillo precisamente estuve el lunes con el Gobernador, la reunión de año de la victoria de la cuarta transformación, el martes estuvimos haciendo gestoría, el miércoles se conformó la Comisión Estatal de Migrantes, esta comisión lo encabeza el Gobernador y como Secretaria Técnica Bernadete Ruiz, que es de Puerto Peñasco que es la Directora General de grupos marginados y migrantes a nivel estatal, ella había estado aquí en el Palacio Municipal, cuando vino a hacerme la invitación estuvimos diez Presidentes Municipales, todos cercas de fronteras, como es Altar, Caborca, etcétera y nos sugirió este consejo, por eso la estamos proponiendo aquí en cabildo para que quede claro, pero si es por lo que comenta el Secretario del Ayuntamiento, estamos viendo también el problema que se nos avecina con la cuestión que se detuvo una Ley en Estados Unidos por parte de un Juez, pero iba haber un éxodo de repatriados o gentes de otros países que iban a salir por México, tenemos que trabajar por medio del cabildo ese tema, gracias. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, manifiesta: la propuesta que hace el Presidente Municipal para la

integración de la Comisión de Migración es la siguiente: Presidenta: Regidora Evangelina Tambo Portillo; integrantes: Regidor Roberto Camacho Andrade, Regidora Leslie Adair Llamas Guzmán, Regidor Josué Aarón Ramírez Angulo, Regidora Rosa Aida Salgado Carrillo, Regidora Andrea Soraya Meraz Solís y la Regidora Ana Luisa Pineda Herrera, ¿algún comentario al respecto? Adelante Regidor José de Jesús Ramos Andrade. Hace el uso de la voz el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, quien manifiesta: cuando aprobamos las comisiones del cabildo aprobamos una comisión de asuntos fronterizos y derechos humanos, ¿no se empata la función? No tiene nada que ver la migración, entonces asuntos fronterizos no era lo primordial el asunto de migración. Acto continuo el Presidente Municipal C.P. Santos González Yescas, quien manifiesta: esta Comisión de Migración es específicamente de regular la migración, exclusivamente por el problema de esta Ley que quieren abrogar en estados unidos es una sugerencia que nos está haciendo la Directora General de grupos marginados y migrantes a nivel estatal, no se antepone absolutamente nada con la comisión de asuntos fronterizos para aclaración. Hace uso de la voz el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, quien manifiesta: entonces veo que se le quita la médula a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, considero que en esa comisión que ya fue aprobado se le puede anexar esa función, específicamente migración si es el problema, porque entonces caemos desde el principio que fulana comisión, no aceptamos la transparencia porque se emparaba con otra comisión, veo aquí con todo el dolor de mi corazón que si se empatan y que solamente se está manejando un término porque curiosamente es esa comisión estoy, por eso la peleo esa es la razón que a mi si me interesa por estar en esa comisión, yo en esa comisión no desistí, que no se haya abierto la comisión, que no haya funcionado, que no haya operado, que el que quedó de Presidente no nos haya convocado, no es responsabilidad de los miembros de la comisión. Acto continuo el Secretario del Ayuntamiento, Héctor Manuel Sandoval Gámez, manifiesta: ¿algún otro comentario? No habiendo ningún otro comentario, los integrantes del ayuntamiento que estén a favor de la creación e integración de la Comisión de Migración, manifestarlo levantando su mano en señal de aprobación, quienes estén en contra, abstenciones, se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del ayuntamiento por lo que se procede a tomar los siguientes:

--------ACUERDO NÚMERO 123 (VIENTO VEINTITRÉS).- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del ayuntamiento presentes, votando en contra la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y el Regidor José de Jesús Ramos Andrade, la creación e integración de la Comisión de Migración; quedando de la manera siguiente: Presidente: Regidora Evangelina Tambo Portillo; integrantes: Regidor Roberto Camacho Andrade, Regidora Leslie Adair Llamas Guzmán, Regidor Josué Aarón Ramírez Angulo, Regidora Rosa Aida Salgado Carrillo, Regidora Andrea Soraya Meraz Solís y la Regidora Ana Luisa Pinera Herrera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 50, 51, 53, 54, 61 fracción, 62, 65, 73, 74, 79, 138, 139, 140, 141 y 142, 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 76, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

De igual forma la parte denunciada aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, la cual fue desahogada en términos del apercibimiento decretado mediante acuerdo del 2 de febrero de 2023 y, con fundamento en el artículo 69 del referido Reglamento, se tuvo por confesa en sentido afirmativo a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado de las posiciones:

1. Si es cierto que Usted fue debidamente convocada, a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

2. Si es cierto que Usted asistió a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

3. Si es cierto que la Comisión de Asuntos Migratorios fue creada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

4. Si es cierto que Usted firmó el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

5. Que diga si es cierto como lo es que usted aprobó el contenido del acta de la reunión de cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

8. Si es cierto que con fecha 24 de Junio de 2022, y según consta en el acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de Asuntos Migratorios.

9. Si es cierto que a foja 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de Junio de 2022, se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

10. Si es cierto que esa Comisión Especial de Asuntos Migratorios, tiene como único objeto lo referente a una situación emergente respecto a la posible abrogación de la Ley Migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica.

11. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre en sus atribuciones.

12. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre de colaborar con otras comisiones.

13. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos puede actuar libremente.

13.1 Que diga si es cierto como lo es que la Comisión Especial de Asuntos Migratorios puede actuar libremente.

14. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha respetado la inclusión.

15. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha respetado la igualdad.

16. Que diga si es cierto como o es que Santos González Yescas ha buscado el respeto entre hombres y mujeres.

17. Que diga si es cierto como lo es que Santos González Yescas ha sido respetuoso con usted.

En consecuencia, es dable concluir:

- Que la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo donde se creó la Comisión de Asuntos Migratorios, asimismo, firmó el acta de la referida reunión de cabildo.

-Que en las fojas 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de junio de 2022 se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

Por lo que es dable concluir:

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que en las sesiones de cabildo del mes de Abril en adelante la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado ha participado como habitualmente lo hace desde que ocupa el cargo.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que al adminicular las pruebas técnicas, la confesional y testimoniales con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada por la parte actora de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

Es por lo anterior que se concluye que resulta **infundada** la conducta atribuida al C. Santos González Yescas, en virtud de que como quedó acreditado, la Comisión de Asuntos Migratorios tiene origen en la solicitud realizada por instancias estatales derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, y no así tiene la intención de impedir el correcto funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos que preside la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Aunado a lo anterior, la creación de la referida Comisión fue aprobada por decisión de la mayoría de los miembros del Cabildo, y no por decisión de una sola persona, como consta en la documental pública aportada por el denunciado.

De igual forma es posible advertir que la actora controvierte que ha sido excluida de diversos eventos, en los cuales se invitan al resto de los integrantes del Cabildo excepto a la mencionada, lo que pretende acreditar con el contenido de las pruebas técnicas descritas en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 65, 67, 112, 113, del apartado anterior, sin embargo, dichas pruebas al no ser adminiculadas con otros medios de prueba no es posible tener por acreditada la conducta denunciada.

Ello debido a que únicamente se advierte que la actora no acudió a los eventos de los días 11, 15 de junio, todos del 2022, así como la omisión de incluir su nombre en un comunicado de 19 de agosto del 2022, sin embargo, no es posible derivar que sea una instrucción directa de Santos González Yescas, por lo que este agravio también resulta infundado.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

Valoración que no vulnera la presunción a favor de la actora, pues la misma no exime a la parte actora de aportar elementos de prueba mínimos para tener por acreditados sus dichos, como lo establece el criterio[15] que a la letra refiere:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. NO SE TRADUCE EN QUE EL

[15] INE, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, Pág. 25. Mayo 2022. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A RESOLVER EL FONDO SOLAMENTE POR EL GÉNERO DE LA PARTE DENUNCIANTE, NI QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA. En todos los casos en que se denuncie VPG, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia. Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que, cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no están acreditadas en el caso concreto. Tener en cuenta dichas circunstancias no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la presentación de cualquier medio de defensa, y mucho menos que, sin más, se tengan por acreditados los hechos y sus alcances, en tanto VPG, a pesar de que ello no esté acreditado o cuando se carezca de elementos probatorios mínimos o suficientes, para llegar a dicha convicción judicial; ello, ya que la atención de las formalidades procesales y la aplicación de la preceptiva constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN, en su carácter de órganos terminales, son los elementos que permitirán arribar a una decisión judicial en que se ponderen adecuadamente la perspectiva de género, en la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia), en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM; 2°, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4°, literales g y j, y 7°, literales c, f, y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4°, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6°, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la LGAMVLV, así como 14, 26 párrafos 1 y 2, del PIDCyP y 8°, párrafos 1 y 2, de la CADH. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - ST-JDC756/2021.- Miguel Sánchez Sosa. - 17 de agosto de 2021.- Unanimidad de 3 votos. - Págs.18 - 19.

Por último, la actora refiere que el C. Santos González Yescas tiene una relación de amistad con Juan Pedro Morales aparente administrador de las páginas de Facebook “Visión San Luis RC” y “La voz de San Luis Río Colorado”, lo que pretende acreditar con las pruebas técnicas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29, sin que exista otro medio de prueba con los que se pueda adminicular las mismas, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Debiendo precisar que esta Comisión no puede llamar a juicio y, en su caso, sancionar a la persona que administra los portales de Facebook en mención toda vez que no es militante de Morena, sin embargo, se deja a salvo el derecho de la actora a acudir a la instancia correspondiente.

- **Karelina Castro Loustaunau**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinadora general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que participó en la conversación pública en la cuenta de Facebook *"Coyo Ames",* en donde atacan y humillan a la actora con motivo de la referida agresión sexual.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida a la denunciada se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular, se analizan las declaraciones contenidas en las pruebas técnicas descritas en los numerales 9 y 10.

En ese tenor, se le atribuyen los siguientes comentarios:

> *"Ni sus miles de trollers y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esa evidente foto hasta para hacer daño hay q echarle ingenio pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento tú sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania Castillo eso es lo q más les duele."*
>
> *"No creo que tu necesites publicar en ninguna página o medio la gran trayectoria que tu y tu familia han formado, ni tu desempeño laboral, ni el reconocimiento social y muchas cosas más que aún sigues sumando, pero claro esta que hay personas que no tienen idea y en ocasiones hay q recordárselo."*

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. Karelina Castro Loustaunau, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021,

la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"Sí."

15. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau quien al haber sido una de los coordinadores generales de camiones donde tuvieron lugar los hechos del día 2 de abril.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"No."

16. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau tenía el control sobre los autobuses y sobre los encargados de cada autobús.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"No."

17. Que diga si es cierto como lo es que la C. Karelina Castro Loustaunau fue quien autorizó el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los autobuses.

Que en uso de la voz de la C. Karelina Castro Loustaunau:

"No."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Karelina Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.

2. Que diga si es cierto como lo es que jamás se menciona el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en las supuestas capturas de pantalla que usted anexó a la queja.

En consecuencia, es dable concluir:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.

- Que jamás se menciona el nombre de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado en las supuestas capturas de pantalla anexadas a la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, al adminicular la confesional con las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar que efectivamente la C. Karelina Castro Loustaunau haya realizado comentarios en la red social Facebook a efecto de denigrar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

Lo anterior en virtud de que los comentarios atribuidos a la C. Karelina Castro Loustaunau no contienen estereotipos de género, ni señalamientos que tengan como fin humillar a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado por la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo que resulta **infundado** señalamiento realizado por la parte actora.

- **Ana Luisa Pineda Herrera**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que el 29 de junio de 2022, la Regidora Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Ana Luisa Pineda Herrera realizó una publicación en donde ofreció su apoyo a la hoy actora por la agresión de la que fue víctima, sin embargo, relata detalles innecesarios que revictimizan a la actora, lo que generó burlas, descalificación, calumnias y humillación.

Ahora, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados, se realizará el análisis de la conducta denunciada sin aplicar la reversión de la carga de la prueba, toda vez que la actora no manifestó encontrarse imposibilitada para ofrecer las probanzas que acreditaran fehacientemente su dicho.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida a la denunciada se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular se analizan las pruebas contenidas en los numerales 30, 31 y 111 del apartado de pruebas técnicas.

Se atribuye el siguiente contenido de una publicación en la red social Facebook:

"Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera: Rebeca chin hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas a bordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades (orinar) justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agreda a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y consideró importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos.

Te abrazo respetuosamente."

La referida publicación fue seguida por una serie de comentarios realizados presuntamente entre la actora y la denunciada, así como por otras ciudadanas, como se observa en la prueba técnica marcada con el número 111, consistente en una grabación de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil "Ana Pineda", de lo que se desprende el siguiente contenido:

Rebecca Ching de León: No puedo creer que te prestes a esto Ana, esto es violencia, es revictimizarme, como te atreves a hablar de algo que crees qué pasó, tú no estabas en el camión. Créeme que ninguna mujer merecemos lo que yo viví pero menos merecemos que otras mujeres nos violenten de esa manera. Que te prestes a la estrategia para re victimizarme deja muy claro que las mujeres de san Luis no te tienen como aliada al frente de la comisión de equidad de género. Ojalá recapacites, penalmente esto no me afecta, ni mi reputación, es una sucia jugada y la gente lo puede ver claramente, que pena.

Ana Pineda: Discúlpame si te he ofendido en algo, sólo te he mostrado mi postura, no hablo de algo que creo si no de lo que has mencionado y comentado. Disculpa.

Rebecca Ching de León: Ana Pineda muy bien.

Rebecca Ching de León: Fco Alejandro Chávez en serio?

Rebecca Ching de León: Esta publicación es parte de una estrategia de violencia política en mi contra, esta regidora es presidenta de la comisión de equidad de género y me está violentando al hablar de alfo que ella dice que me paso, sin haber estado

conmigo durante los hechos, esto es muy grave, las mujeres de San Luis están en grave peligro cuando sus representantes caen tan bajo.

Marilyn Arizaga Hurtado: que bárbaro que te hayas prestado a esa bajeza, te tenía en otro concepto…

Marianna Arizaga Hurtado: Que bárbaro deberías borrar esta publicación porque sin duda NO TIENES derecho a hablar de algo que a ti no te pasó, ten respeto. NO TE CONOZCO PERO POR TU ACTUACIÓN SE VE QUE TIPO DE PERSONA ERES."

En el mismo sentido, se le atribuye el contenido de una publicación realizada en la red social Facebook:

"Como mujer y como compañera, además, como presidenta de la comisión de equidad y género, expresé mi apoyo y solidaridad con las mejores intenciones, a la regidora Rebeca chin por lo que le pasó pero tal parece que fue contraproducente. Ahora estamos siendo víctimas de ataques sin fundamentos por la misma compañera.

Entonces a qué jugamos o que debemos hacer las mujeres ¿callar? ¿Quedarnos de brazo cruzados? #NoSeVale."

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo de la C. Ana Luisa Pineda Herrera, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Que en uso de la voz de la C. Ana Luisa Pineda Herrera:

"Sí."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Ana Luisa Pineda Herrera aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que diga si es cierto como lo es que. Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia usted con respeto.

2. Que diga si es cierto como lo es que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia usted apoyándola.

6. Si es cierto que Usted fue debidamente convocada, a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

7. Si es cierto que Usted asistió a la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

8. Si es cierto que la Comisión de Asuntos Migratorios fue creada por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

9. Si es cierto que Usted firmó el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

10. Si es cierto que Usted no señaló enmienda alguna sobre el acta de la reunión de Cabildo donde fue creada la Comisión de Asuntos Migratorios.

11. Si es cierto que con fecha 21 de Septiembre del año 2012, mediante acta de cabildo número 3, se creó la comisión especial de Derechos Humanos y asuntos fronterizos.

12. Si es cierto que a fojas 20 a 23 de dicha acta se explica en qué consiste la creación de esa comisión especial.

13. Si es cierto que con fecha 24 de Junio de 2022, y según consta en el acta de cabildo número 16, se creó la Comisión de Asuntos Migratorios.

14. Si es cierto que a foja 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de Junio de 2022, se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora.

15. Si es cierto que esa Comisión Especial de Asuntos Migratorios, tiene como único objeto lo referente a una situación emergente respecto a la posible abrogación de la Ley Migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica.

16. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre en sus atribuciones.

17. Si es cierto que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos es libre de colaborar con otras comisiones.

18. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos puede actuar libremente.

19. Que diga si es cierto como lo es que la Comisión Especial de Asuntos Migratorios puede actuar libremente.

Por lo anterior, es dable concluir:

- Que Ana Luisa Pineda Herrera se ha conducido hacia la actora con respeto.
- Que se ha conducido hacia la actora apoyándola.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que la actora ha expuesto de violentadora a la Regidora Ana Luisa Pineda Herrera.

Una vez señalado el conjunto de pruebas relacionadas con la conducta atribuida a Ana Luisa Pineda Herrera, se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para demostrar la existencia de la conducta denunciada. Es así toda vez que las pruebas aportadas consisten en dos imágenes y un video, es decir, son pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que se puedan perfeccionar, lo cual no acontece en el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio de mérito.

- **Manuel Alejandro González González**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que el día 18 de mayo de 2022, realizó una llamada amenazante al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora).

Asimismo, de las pruebas técnicas marcadas con los números 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 aportadas por la actora, se advierte que denuncia que Manuel Alejandro González González maneja las páginas de Facebook: "San Luis RC.com" y "La voz de San Luis Rio Colorado", en las cuales se ha difundido contenido relacionado con la agresión sexual de la que fue víctima la actora,

En la prueba técnica marcada con el número 26, consistente en captura de pantalla de la publicación realizada por la página "SanluisRC.com" en la red social Facebook, se observa el siguiente contenido:

> "Localizan auto denunciado por regidora… El chofer andaba vigilando a su "querida", ahora teme ser descubierto por su esposa.
>
> **El oficial a cargo de la seguridad de la regidora, mismo que es su suegro, realizó la detención y corroboró los datos ante un informe
>
> La Dirección de Seguridad Pública Municipal informa que la noche del miércoles se ubicó y revisó un vehículo que fue denunciado por la regidora Rebeca Chin Hurtado como sospechoso en las afueras de su casa.
>
> El comandante Ramón Armando León Félix, quien está a cargo de la seguridad de la mujer, dijo que estaba en sus labores cuando se percató de un sedán de color gris que pasaba por enfrente de la casa de Ching Hurtado a baja velocidad y con las luces apagadas, en las mismas condiciones en que lo reportó la edil el pasado primero de julio.

En su informe el oficial, León Félix dijo que solicitó la presencia de una patrulla mientras que lo seguía de cerca, y que fue en una tienda Oxxo donde lo abordaron.

Se trata de un masculino que dijo tener relación sentimental con una mujer vecina de la regidora, y que siempre llega o se va con las luces apagadas, pues tiene problemas con su mujer y la anda vigilando.

Negó ser partícipe de un plan de hostigamiento o de presión hacia la regidora, y solo una coincidencia por la cercanía de la casa que visita.

Sobre el otro vehículo denunciado en 9 de julio, un deportivo de la marca Dogde, vecinos del sector refirieron que su conductor realizó vueltas en círculo a gran velocidad en varios puntos del sector, incluso en zonas pavimentadas, esa misma noche del reporte."

La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.

Por otro lado, en la prueba técnica marcada con el número 29, consistente en una captura de pantalla de una publicación de la página *"SanluisRC.com"* en la red social Facebook, con el titular "Carlos Garibaldi, con la sangre espesa", presuntamente se hace alusión a la actora como "Miada-Gate", como se muestra:

"Carlos Garibaldi, con la sangre espesa

Por Jesús Barrera Z.

Semanas anteriores a su designación como administrador general de la Caseta de Peaje de San Luis, el sanluisino Carlos Enrique Garibaldi Valencia cargó, amamantó y crió el sueño entre húmedo y guajiro de convertirse en titular de la Agencia Fiscal la cual miraba como la cuña y detonante para una aspiración nada secreta: Convertirse en candidato de MORENA por la presidencia municipal en el 2024.

(…)

De acuerdo al prominente Dr. Gregory House cuando la hiel entra al torrente sanguíneo la espesadura que provoca en la sangre también coagula los sentidos y engarrota los dedos. Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldi se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, treta (maraña para que me entienda) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldi acuñó a subirse y surfear sobre el "Miada-Gate".

(…)"

La publicación descrita, fue difundida en la página de Facebook “La voz de San Luis Rio Colorado”, como se observa en la prueba técnica marcada con el número 20.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Manuel Alejandro González González, de la que se desprende lo siguiente:

> 1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.
>
> Que en uso de la voz del C. Manuel Alejandro González González:
>
> *“Sí.”*

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Alejandro González González aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

> 1. Que diga si es cierto como lo es que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.
>
> 2. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González se ha conducido hacia usted con respeto.
>
> 3. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González ha respetado la inclusión.
>
> 4. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González ha respetado la igualdad.
>
> 5. Que diga si es cierto como lo es que Alejandro González se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.
>
> 6. Que diga si es cierto como lo es que la página “San Luis RC” es ajena a Alejandro González González.
>
> 7. Que diga si es cierto como lo es que la página “Visión San Luis es ajena a Alejandro González González.”

Por lo que se concluye:

- Que Manuel Alejandro González González ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.

- Que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.

- Que las páginas “San Luis RC” y “Visión San Luis” son ajenas a Manuel Alejandro González González.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la Regidora Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena.

De los medios de prueba aportados por la actora, no obra en el expediente alguno que pueda ser adminiculado a efecto de acreditar la existencia de la llamada de amenaza realizada por el C. Manuel Alejandro González González al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora), por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte denunciada, al adminicular la confesional y las testimoniales se tiene mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta atribuida al C. Manuel Alejandro González González, por lo que resulta **infundado** el agravio.

En el mismo sentido, únicamente obran pruebas técnicas a efecto de acreditar que las páginas de Facebook "San Luis RC.com" y "La voz de San Luis Rio Colorado" en las que se difundió contenido para minimizar la agresión sexual de la que fue víctima la actora, efectivamente son manejadas por el C. Manuel Alejandro González González, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",** en consecuencia el agravio deviene en **infundado.**

- **Josué Castro Loustaunau**

HECHOS ATRIBUIDOS. Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que con la intención de amedrentar y aterrorizar a la víctima, en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora.

A efecto de acreditar la conducta denunciada, la actora aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se puede advertir que la conducta atribuida al denunciado se encuentra situada en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la actora con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales.

En particular se analizan las contenidas en los numerales 14, 15, 110, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del apartado de pruebas técnicas, de las que se advierte que los días 8 y 9 de julio de 2022 diferentes autos se acercaron de manera anómala al domicilio de la actora, ya que en los videos referidos se observan autos cambiando su

velocidad o detenerse completamente al momento de circular frente al domicilio de la promovente.

De la prueba técnica marcada con el numeral 110 se desprende que las cámaras de vigilancia instaladas en el domicilio de la actora captaron un auto dando vueltas en círculo velozmente generando una polvareda fuera del domicilio de la misma; asimismo, en las marcadas con los numerales 14 y 15, se observa un auto deportivo negro, el cual se encuentra estacionado frente a un letrero con la leyenda “Registro civil”, lo que presuntamente acredita que en ambos casos se trata del mismo auto, y que pertenece a Josué Castro Loustaunau.

Aunado a lo anterior, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado aportó la confesional a cargo del C. Josué Castro Loustaunau, de la que se desprende lo siguiente:

> 1. Que diga si es cierto como lo es que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Josué Castro Loustaunuau aportó la prueba confesional a cargo de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, de la que se desprende lo siguiente:

> 1. Si es cierto que Josué Castro Loustaunau, nunca ha sido Coordinador General de ningún mitin.
>
> 2. Si es cierto que usted hace sus señalamientos a Josué Castro Loustaunau, por lo que apreció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia.
>
> 3. Si es cierto que usted hace sus señalamientos a Josué Castro Loustaunau, por lo que apreció en una fotografía.
>
> 4. Si es cierto que usted nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.
>
> 5. Que diga si es cierto como lo es que. Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión.
>
> 6. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustaunau ha respetado la igualdad.
>
> 7. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustaunau ha buscado el respeto entre hombres y mujeres.
>
> 8. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustraunau se ha conducido

hacia usted con respeto.

9. Que diga si es cierto como lo es que Josué Castro Loustauau tiene un carro muy diferente al que usted ha señalado en su queja.

De lo que se concluye:

- Que Josué Castro Loustaunau nunca ha sido coordinador general de ningún mitin.

- Que los señalamientos a Josué Castro Loustaunau fueron hechos por lo que apareció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia y en una fotografía.

- Que la actora nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.

- Que Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.

- Que Josué Castro Loustaunau tiene un carro muy diferente al que fue señalado en la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuanta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que adminiculando la prueba confesional y las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento a efecto de desvirtuar que efectivamente el C. Josué Castro Loustaunau en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con la finalidad de intimidarla, por lo que resulta **infundada** la conducta denunciada, toda vez que la promovente únicamente aportó pruebas técnicas, por lo que las mismas resultan insuficientes para acreditar su dicho, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2014, de

rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

En conclusión, dentro del presente procedimiento la parte actora no acreditó de manera fehaciente los hechos narrados en su recurso de queja, a partir de los siguiente:

1. Los medios de prueba son insuficientes para acreditar los dichos de la parte actora y desvirtuar la presunción de inocencia de las personas denunciadas.

Bajo este tenor se concluye que la parte actora no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

En suma, resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por la parte actora, en tanto que de la valoración conjunta de los medios de prueba no es posible tener por acreditados los hechos objeto de denuncia descritos en la presente resolución, como lo sostiene la parte inconforme.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde a la parte actora en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

> Artículo 19 (…)
>
> g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
>
> **Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (…).**

Resultando también aplicable la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la parte actora.

Conviene señalar que en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser adminiculados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente **se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de las personas denunciadas**, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

11. Efectos

De la escisión:

> **Se requiere** a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** a efecto de que manifieste si es su deseo que se instaure un procedimiento respecto del hecho consistente en su eliminación del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21-24 Morena"; y en caso de ser así, defina a **quién** o a **quiénes** les atribuye el mismo y señale las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** correspondientes.
>
> Finalmente, esta Comisión Nacional establece un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para desahogar el requerimiento en los términos ya establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a las CC. Azucena Silva Silva, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena** en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau y Ana Luisa Pineda Herrera.**

TERCERO. Se **escinde** la queja en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **requiere** a la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz** en los términos precisados en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-205/2023 y acumulado

PERSONAS ACTORAS: BIANCA ARIADNA HERNÁNDEZ VACA y FÁTIMA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ VACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de enero de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de enero de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-205/2023 y acumulado.

PERSONAS ACTORAS: BIANCA ARIADNA HERNÁNDEZ VACA y FÁTIMA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ VACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite resolución definitiva.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-205/2023 y acumulado,** motivo del recurso de queja presentado por las CC. **Bianca Ariadna Hernández Vaca y Fátima del Rocío Hernández Vaca**, quienes en su calidad de militantes de Morena controvierten la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

GLOSARIO

Parte actora:	Bianca Ariadna Hernández Vaca y Fátima del Rocío Hernández Vaca
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Proceso electoral federal. El 7 de septiembre de 2023[1] el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el día 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria. El día 26 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la *"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024".*

TERCERO. Presentación de las quejas. Que en fecha **30 de octubre**, las personas actoras presentaron escrito inicial al correo electrónico de esta Comisión, a fin de controvertir la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

CUARTO. Radicación, acumulación y admisión. Los recursos de queja fueron radicados con las siguientes claves de expediente CNHJ-NAL-205/2023 y CNHJ-NAL-206/2023, respectivamente; asimismo fueron admitidos y acumulados mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2023, mismo que fue debidamente notificado a las partes, en el que se emplazó a la autoridad responsable a efecto de que diera contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

QUINTO. Informe de la responsable. El día 07 de noviembre, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político en tiempo y forma el informe rendido por el C. Luis

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

SEXTO. Vista a la parte actora y desahogo. Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre, se dio vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada por las accionantes, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El 28 de noviembre, una vez que se encontró debidamente sustanciado el presente expediente y al no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta Comisión declaró el respectivo cierre de instrucción, atendido a lo contenido por el artículo 45 del Reglamento.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 03 de diciembre, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de los presentes expedientes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013,

sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad.

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese sentido, dicho dispositivo reglamentario, para la activación del procedimiento sancionador electoral se cuenta con un plazo de 4 días para la interposición de quejas, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días naturales, de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que se reclama aconteció el 26 de octubre del 2023, por así indicarlo, la cédula de publicitación correspondiente a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de octubre, de tal manera que, si las y los accionantes promovieron el procedimiento sancionador electoral el 30 de octubre, es evidente que las quejas se presentaron en tiempo y forma.

2.2. Legitimación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron Comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de las personas accionantes y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

2.3. Forma.

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto[2], se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder[3].

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 consultable en el enlace electrónico en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf

[2] Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"
[3] Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Cédula de publicitación consultable en el enlace electrónico en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

> **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. IMPROCEDENCIA.

Dentro del informe rendido por la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, incisos a) y e) fracciones I, II y III del Reglamento de esta Comisión, preceptos que establecen:

Lo anterior toda vez que, a su decir, las inconformes pretenden que a partir de la presentación de sus impugnaciones en contra de la Convocatoria, sus registros sean aprobados a fin de obtener el cargo de candidatas a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Lo cual configura la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

La causa de improcedencia invocada es **fundada pero inoperante**, dado que la pretensión toral de las impugnantes no es la aprobación de su registro, sino la confrontación de la Base Novena en oposición a lo dispuesto por el artículo 44, inciso e), del Estatuto.

Ciertamente las actoras manifiestan su intención de registro como aspirantes a una candidatura como diputadas federales por el principio de representación proporcional, por lo cual, en el punto petitorio segundo solicitan la aprobación de su registro.

Sin embargo, tal afirmación no se traduce en un impedimento para resolver de fondo el asunto en cuestión, máxime que, como se indicó, el acto de perjuicio es la multicitada Convocatoria, y no así la posible aprobación de sus registros como aspirantes a candidatas a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Siendo aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007[4], innominada "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**".

En consecuencia, si bien lo argumentado por la responsable forma parte de la pretensiones de las actoras, tal aspecto no constituye razón suficiente para omitir el estudio integral de lo planteado, garantizando de esta manera, una justicia completa por parte de este órgano judicial.

6. AGRAVIOS

De la lectura de las demandas se obtiene que, sistemáticamente, hacen valer los siguientes motivos de disenso:

> 1. En concepto de las accionantes, la Base Novena de la Convocatoria viola su derecho a ser votadas en virtud de que, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para designar los registros aprobados de las personas aspirantes a una candidatura de diputación federal por el principio de representación proporcional.
>
> 2. La omisión de la realización de la Asambleas contempladas en el artículo 44 del Estatuto.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las personas actoras son **ineficaces** toda vez que la Convocatoria al proceso de selección de morena para

[4] Del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172759

candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 fue emitida conforme a derecho.

Justificación.

Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro**: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

Por un lado, las personas promoventes manifiestan de manera genérica, que la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales, omite la realización de las asambleas distritales contempladas en el artículo 44 inciso e) de los Estatutos.

Sin embargo, parten de una idea equivocada consistente en que para la validez de la Convocatoria es necesario que se agoten todos los mecanismos que se enlistan en el catálogo del artículo 44, del Estatuto, cuando en realidad, es una atribución potestativa de considerar dentro de las diversas modalidades para selección interna previstas en el propio artículo 44º del Estatuto, para luego, conforme a la realidad fáctica, la estrategia política-electoral y el escenario que enfrenta el partido, determinar e implementar el proceso electivo que sea pertinente. Esto en ejercicio del de derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Esto es, en el referido precepto estatutario se otorgaron facultades al Comité Ejecutivo Nacional del partido, a efecto de que cuente con un mayor margen de decisión para optar por diversos procesos de selección de candidaturas.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes y simpatizantes para solicitar su inscripción al proceso interno sin mayores cargas que las previstas en el propio Estatuto; mientras que la propia militancia participó de la modificación estatutaria que previó esta modalidad de definición de los procesos internos de selección de candidaturas a través del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, Constituyente Permanente Partidista.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior[5] que el principio de

[5] SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG881/2022 validó las decisiones adoptadas en el III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización, en donde, entre otras cuestiones, se reformó el Estatuto que, como documento básico, rige la vida al interior de este partido político, acuerdo que fue a su vez, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[6]

En esa tesitura, conviene señalar que dentro de las reformas estatutarias se localiza la modificación al texto del artículo 44, la cual versó sobre lo siguiente:

Texto derogado	Texto vigente
Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.	**Artículo 44°.** La selección de las **candidaturas** de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos **conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente**, la cual considerará las bases y principios siguientes:

De la comparación anterior se obtiene que el Constituyente Permanente Partidista eligió, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, que la selección de candidaturas a cargos del ámbito federal o local, se realizaría en todos los casos, conforme se estableciera en la Convocatoria correspondiente.

De esa manera, el artículo invocado prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuáles el Comité Ejecutivo Nacional

[6] Ídem.

tiene la potestad de definir, cuál de ellos utilizar para dar debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto y tal decisión se vea reflejada en la Convocatoria correspondiente, como se expone a continuación:

> "**Artículo 44°**. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual **considerará** las bases y principios siguientes:
>
> (…)
>
> **Artículo 44° Bis**. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.
>
> Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, **se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.**
>
> Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:
>
> (…)
>
> Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:
> a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
> b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
> c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.
> (…)
> Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.
> (…)".

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Clarificado lo anterior, es menester precisar que el Constituyente Permanente Partidista, para dotar de eficacia a la previsión en cita, utilizó el vocablo considerar, que significa "*Pensar sobre algo analizándolo con atención*"[7], fórmula jurídica que no puede entenderse como un mandato obligatorio de aplicación de carácter *sine qua non*, sino que se traduce en un ordenamiento de reflexión sobre la aplicación de los mecanismos que derivan de las bases y principios que se enlistan para instrumentalizar la selección de candidaturas por representación proporcional, lo que se deberá reflejar en la Convocatoria.

Como se aprecia, las promoventes se equivocan al asegurar que la selección de candidaturas de Morena necesariamente tendrá que realizarse atendiendo a la totalidad de los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Morena, en específico, lo relativo a los incisos e) y l), mecanismos que no representan un método obligatorio y único, en la realización del proceso interno que nos ocupa; máxime que la Convocatoria sí prevé el método de definición de candidaturas por el principio de representación proporcional en su BASE NOVENA, para efecto de la ocupación de personas externas en las listas.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, los preceptos en cita no disponen taxativamente que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas debe utilizar en su totalidad los mecanismos que se enlistan en el catálogo de incisos que lo conforman, tanto en lo que se dispone en el inciso e) como en el inciso l) del artículo 44 del Estatuto.

Esto es así, porque de atender a esa lógica, se vaciaría de contenido el precepto invocado, al pretender forzar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir una Convocatoria en la que se establezcan la utilización de todos los mecanismos contemplados en ese artículo, sin una reflexión del contexto político, negándole con ello la posibilidad de analizar una estrategia política que le permita alcanzar sus objetivos político-electorales, así como garantizar una participación efectiva.

Interpretación que colisiona directamente con el mandamiento constitucional contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal, a partir del cual, los partidos políticos tienen la potestad de bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, de permitir el acceso de las personas a los cargos de elección popular.

[7] https://dle.rae.es/considerar

En ese sentido, el Estatuto permite que el Comité Ejecutivo Nacional, emita la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, reflexionando en torno al contexto político que impere en el momento su emisión, y con ello determinar la idoneidad de considerar las bases y principios que contempla el artículo 44 del máximo ordenamiento interno, como lo son las fechas, plazos y estrategia política que se trace, armonizando con ello los preceptos 35 y 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la Convocatoria que nos ocupa informa del ejercicio de reflexión que justifica la participación de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano partidario encargado de aprobar los perfiles que habrán de participar en el mecanismo de insaculación, como se observa a continuación:

> … una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023- 2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, en los términos siguientes(…)

De igual manera la Convocatoria en la Base Primera, señala que, "*A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea"*; con ello, es evidente que se privilegia, conforme al Estatuto y demás Documentos Básicos del Partido, la participación de mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo de tal forma que puedan ser partícipes de forma libre, en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Se reitera que la referida facultad del Comité Ejecutivo Nacional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, para emitir la **Convocatoria** en la que se optó por no llevar a cabo las asambleas contempladas en el artículo 44, inciso e) del Estatuto de Morena; así como la determinación de los distritos que serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, a través del método de insaculación, previsto en el artículo 44, inciso l).

Por otro lado, es importante establecer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, como base para el análisis del planteamiento de los actores, con el propósito de demostrar que tampoco existe una violación a sus derechos político-electorales como aseveran las y los quejosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho político-electoral de las personas a ser votadas es un derecho humano que no es absoluto, ya que debe cumplir con la exigencia de ciertas condiciones para su ejercicio válido[8], en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

De este modo, el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio pleno por parte de la ciudadanía.

Así, el artículo 35 Constitucional dispone que, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, se deben cumplir requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de ese derecho. Es decir, la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En congruencia con lo señalado, es de concluirse que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino acotados conforme a preceptos legales legítimos, necesarios y proporcionales respecto a la finalidad que pretenden[9].

De tal manera que en el presente asunto las reglas establecidas en la Convocatoria impugnada son idóneas, proporcionales y razonables atendiendo al contexto político que impera para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 respecto a la postulación de las candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados, conforme a la aprobación de registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Cobra relevancia el hecho de que dichos tópicos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-656/2023 y acumulados,** en el que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución CNHJ-NAL-

[8] Al resolver el SUP-JDC-88/2022.

[9] Jurisprudencia 29/2002. **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."** *Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

186/2023 emitida por esta Comisión, misma que determinó la **validez de la Convocatoria, toda vez que fue emitida conforme a Derecho, esto es, con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en las normas potestativas establecidas en el Estatuto vigente.**

Lo cual resulta acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista a efecto de que este instituto político pueda optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia político-electoral.

De ahí que lo indicado en la Base Novena, en cuanto a que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe los registros que participarán en el procedimiento de insaculación no se torna en una potestad antidemocrática y sin criterios ni lineamientos específicos.

Pues contrario a lo sostenido, la Convocatoria establece con suma claridad que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, valorará y calificará los perfiles, con base en las exigencias previstas en la propia convocatoria.

Ello aunado a que las actoras simplemente exponen esa afirmación, sin abundar o manifestar el por qué estiman que se violenta de alguna manera la regularidad estatutaria.

En este contexto, resulta ilustrativa por las razones que informa la tesis de registro 2016072 y rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO”.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INEFICACES** los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por las actoras, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO